

Nº 8188

30/6/59

Decreto



PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

INV 017672

SIG 371.13

LIS A37N

CARLOS A. VECCHI
Director General de Personal
y de Asesoría de Recursos

Reglamentación de la Ley 14473

(ESTATUTO DEL DOCENTE)



REGLAMENTACION DE LA LEY 14.473

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º - REGLAMENTACION:

I - Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II - Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.-

III - Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV - Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los Organismos escolares, con sujeción a normas educativas.

V - Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.

ARTICULO 2º - REGLAMENTACION:

I - Considérase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones: Monotécnicas y de Extensión Cultural, y de Cultura Rural y Doméstica y Consejo Nacional de Educación.

II - Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior y, además, para las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional, Personal Docente Civil de los Institutos de las Fuerzas Armadas, Docentes de los Establecimientos de Enseñanza Primaria y Secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.

III - El régimen jubilatorio comprende al personal docente de los organismos mencionados en los dos puntos precedentes con excepción del que pertenece a las Universidades Nacionales, siempre que no se trate de establecimientos de enseñanza pre-escolar, primaria o secundaria de su dependencia.-

CP. 11

CAPITULO I

DEL PERSONAL DOCENTE

t1

ARTICULO 3º - REGLAMENTACION:

I - El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa.

II - El docente en comisión de servicio que cumpla alguna de las funciones referidas en el artículo 1º y su reglamentación, así como el que se desempeña como adscripto en organismos dependientes del Ministerio del Subsecretario de Educación, se encuentre en situación activa.

III - El personal bajo bandera, que por imperio de la ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.

IV - La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea adscripto o destacado en comisión de servicio en funciones no comprendidas en el Artº 1º de la Ley y su reglamentación, será igual a la que le corresponde según su situación de revista.

V - Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.

VI - El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones que en las otras ramas en que actuara simultáneamente.

ARTICULO 4º - REGLAMENTACION

La causal del inciso b) no extingue el derecho de jubilación.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

ARTICULO 5º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 6º - REGLAMENTACION

Inciso a: Ver reglamentación de los artículos 19 y 20

Inciso b: Ver la reglamentación de los artículos 36 al 53.

Inciso c: Ver la reglamentación de los artículos 24 al 33, 70 al 88, 94, 95, 102 al 111, 123 al 127 y 152 al 154.

Inciso d:

I - Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo a los deberes que establece el Artículo 5º de la Ley

///

//Nº 14473, o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

II - El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior será practicado por autoridad competente, en la forma que ésta lo determina, y deberá establecerse la disminución de la capacidad física y sus causas, y señalarse en el legajo de la historia clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En este último supuesto, el tiempo probable de su duración.-

III - La asignación de funciones auxiliares podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente respectiva de manera fundada y sin merma de la retribución. En el primer caso este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.

IV - Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva terminan por haber desaparecido las causas que la motivaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

En el primer supuesto el docente será reintegrado a las funciones activas; en el segundo caso obtendrá la jubilación de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XVII de este estatuto.-

Inciso e: Ver la reglamentación del artículo 11.

Inciso f: Ver la reglamentación de los artículos 29 al 33.

Inciso h: Ver la reglamentación de los artículos 30 y 35.

Inciso k: Ver la reglamentación de los artículos 9, 10 y 62.-

Inciso l:

I - El docente en actividad que desee seguir estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en este inciso, deberá tener: concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años de su actuación; no registrar en su legajo las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c, d, e y f del Art. 54 del Estatuto; tener en su foja de servicios constancias de estudios o trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretende perfeccionarse.-

II - Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Junta de Clasificación dictaminará sobre los merecimientos, de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponda.

III - El docente que haya obtenido esta licencia especial, presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, dentro de los tres meses posteriores a la finalización de

////

tl

///la licencia.-

IV - El año de licencia que acuerda este inciso, no podrá ser ampliado por ningún concepto.-

V - Los beneficiarios de becas de estudio gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.-

Inciso m: Ver la reglamentación de los artículos 21, 22, 55 y 58 al 60.-

Inciso n:

I - La asistencia social a que se refiere este inciso, alcanzará por igual con sus beneficios a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.-

CAPITULO III

DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 72 - REGLAMENTACION:

La clasificación de los establecimientos de enseñanza, de acuerdo con lo establecido por los organismos que rigen las distintas ramas de la educación, será la siguiente:

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION:

I - Por etapas y tipos de enseñanza:

- a) Institutos de Enseñanza Superior; Instituto de Perfeccionamiento Docente y de Investigaciones Pedagógicas "Félix Fernando Bernasconi";
- b) Escuelas comunes: Para adultos; anexas a las fuerzas armadas y carcelarias; escuelas hogares; escuelas de enseñanza diferenciada; jardines de infantes.-

II - Por el número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Escuelas comunes:

Primera categoría: La que cuente con vicedirección.-

Segunda categoría: la que cuente con dirección libre y no tenga vicedirección.-

Tercera categoría: La que no cuente con dirección libre ni sea de personal único.

b) Para Adultos: Anexas a las fuerzas armadas y carcelarias.

////

tl

////Primera categoría: La que cuente con diez o más secciones y cursos especiales.

Segunda categoría: La que cuente con menos de diez secciones de cursos especiales, con dirección libre.

Tercera categoría: La que no cuente con dirección libre.

c) Escuelas Hogares:

Primera categoría: La que tenga capacidad para más de 800 alumnos internos.

Segunda categoría: La que tenga capacidad de más de 400 y menos de 800 alumnos internos.

Tercera categoría: La que tenga capacidad para menos de 400 alumnos internos.-

Si el número de internos no alcanzare el establecido para cada categoría, ésta se mantendrá siempre que la Escuela Hogar tenga un número de medio pupilos no inferior al 80% de los internos reglamentarios. Pasará a una categoría superior a la que le corresponda por el número de internos la que cuenta, además, con un número de medio pupilos no inferior al 80% del total de internos.-

d) Escuelas de Enseñanza Diferenciada:

Primera categoría: Con 10 o más docentes al frente de alumnos.

Segunda categoría: Con menos de 10 docentes y más de 5 al frente de alumnos.

Tercera categoría: Con hasta 5 docentes al frente de alumnos.

e) Jardines de Infantes:

Primera categoría: El que cuente con vicedirección.

Segunda categoría: El que cuente con dirección libre y más de 5 secciones de grado.

Tercera categoría: El que cuente con dirección libre y hasta 5 secciones de grado.

III - Por ubicación:

En todas las ramas de la enseñanza la clasificación será la siguiente:

a) Urbana:

Cuando en la localidad existan concurrentemente:

1º: Servicios asistenciales básicos permanentes.-

////

t1
/////

2º: Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.

3º: Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos).

4º: Hospedaje (hoteles, pensiones públicas o privadas).

La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.

b) Alejadas del radio urbano:

La que funcione en lugar cercano a centros urbanos pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a).

c) De ubicación desfavorable:

La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con dos de las condiciones indicadas para los del grupo a) y tuviera dificultades para lograrlas con facilidad en dichos centros.

ch) De ubicación muy desfavorable:

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas para el grupo a).

Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u. otras causas debidamente documentadas que así lo justifiquen, se incluirá en una de mayor bonificación que la que le corresponda, según la clasificación que anteceda.

PARA LA ENSEÑANZA MEDIA:

I - Por etapas y tipos de estudios

a) Institutos de enseñanza superior:

Están comprendidos en esta categoría los Institutos Nacionales de Profesorado Secundario, los Cursos de Capacitación Docente de los Institutos Nacionales de Profesorado Secundario, los Cursos de Profesorado del Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas, los Cursos de Profesorado Secundario y de Profesorado de Economía Doméstica de las Escuelas Nacionales Normales, los Cursos de Profesorado de Jardín de Infantes de las Escuelas Nacionales Normales, los de la misma especialidad del Jardín de Infantes "Mitre" y los Institutos de Formación de Profesores, de perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro.

b) Establecimientos de enseñanza media y diferenciada:

Están comprendidos en esta categoría los Colegios Nacionales, los Liceos Nacionales de Señoritas, las Escuelas Nacionales

/////

/ / / tít. I

Normales, las Escuelas Nacionales de Maestros Normales Regionales y las Escuelas Nacionales de Comercio.

c) - Establecimientos de Enseñanza Primaria:

Están comprendidos en esta categoría los Departamentos de Aplicación y Jardín de Infantes de las Escuelas Nacionales Normales y el Jardín de Infancia "Mitre".

II - Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

a) - De primera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los Institutos de enseñanza superior mencionados en el punto I, apartado a) y los establecimientos con 20 o más divisiones, o grados o secciones en su conjunto.

b) - De la segunda categoría:

Están comprendidos en esta categoría, los establecimientos que cuenten con un número de divisiones, grados o secciones en conjunto, entre 12 y 19.

c) - De la tercera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuenten con menos de 12 divisiones, grados o secciones en conjunto.

PARA LA ENSEÑANZA TECNICA:

I - Por las etapas y tipos de estudio en:

a) - Institutos Técnicos Superiores.

Son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico y docente de los egresados y personal docente de los establecimientos de enseñanza técnica, incluyendo las Escuelas de Capacitación Docente Femenina.

b) - Establecimientos de Enseñanza Técnica (varones y mujeres).

Son los destinados a la formación de personal técnico y de oficios requeridos por la industria, para cuyo ingreso se exige haber completado el ciclo de estudios primarios. Se encuentran comprendidos los que se denominan en la forma siguiente:

1º - Escuelas Industriales Ciclo Superior.

2º - Escuelas Industriales Ciclo Básico y

3º - Escuelas Industriales Regionales.

c) - Establecimientos de Enseñanza Técnica (mujeres).

/ / /

// / tít. 1.-

Son los destinados a la capacitación de la mujer para las tareas propias del hogar, como así también para el desarrollo de una actividad profesional personal o en la industria.

Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los establecimientos que se denominan Escuelas Profesionales de Mujeres.

d) - Establecimientos de Residencia Transitoria (Misiones).

Son los que funcionan en lugares de reducida población en los cuáles pueden ingresar los egresados de escuelas primarias, capacitándolos en oficios y tareas rurales a los varones y para los que hacen labores domésticos en el ambiente rural a las mujeres.

Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación:

1) - Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural (varones).

2) - Misiones de Cultura Rural y Doméstica (mujeres).

II - Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

a) - Institutos Técnicos Superiores.

Son Institutos de Enseñanza Superior.

b) - Escuelas Industriales Ciclo Básico, Superior y Regionales

De primera categoría: Escuelas Industriales en los dos Ciclos completos y un mínimo de 300 alumnos.

De segunda categoría: 1) Escuelas Industriales con los dos Ciclos completos y menos de 300 alumnos. 2) - Escuelas Industriales con Ciclo Básico y Escuelas Industriales Regionales con más de 150 alumnos.

De tercera categoría: Escuelas Industriales con Ciclo Básico y Escuelas Industriales Regionales con menos de 150 alumnos.

c) - Escuelas Profesionales.

De primera categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con 4 especialidades y un mínimo de 420 alumnas.

De segunda categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con tres especialidades y un mínimo de 280 alumnas.

De tercera categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con no menos de 280 alumnas.

d) - Misiones.

Al sólo efecto de la remuneración son consideradas de primera categoría.

// / /

///

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL.

I - Por etapas y títulos de estudios:

- 1 - Universidad Obrera Nacional.
- 2 - Institutos de Enseñanza Superior para el perfeccionamiento técnico y docente.
- 3 - a) Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (varones)
 - Cursos técnico - ciclo superior
 - Aprendizaje - ciclo básico
 - Medio Turno - ciclo básico
 - Capacitación obrera - ciclo básico
- b) Escuelas de Capacitación Obrera:
 - Cursos Técnicos - ciclo superior
 - Capacitación obrera - ciclo básico
- c) Cursos técnicos - ciclo superior
- d) Cursos acelerados de capacitación obrera.
- 4 - Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (mujeres)
 - a) Escuelas Fábricas
 - Aprendizaje diurno - ciclo básico
 - Aprendizaje nocturno - ciclo básico
 - Capacitación profesional.
 - b) Escuelas de Capacitación Profesional para mujeres (ciclo básico)
 - c) Cursos Acelerados de Capacitación Obrera.
- 5 - Cursos de preaprendizaje para los alumnos de establecimientos de enseñanza primaria.

II - Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades

- a) Escuelas Fábricas (varones y mujeres).
 - De primera categoría: 300 o más alumnos por coeficiente
 - De segunda categoría: menos de 300 hasta 100 alumnos por coeficiente.
 - De tercera categoría: menos de 100 alumnos por coeficiente.
 - Coeficientes: para los cursos del ciclo técnico: 0,6; de aprendizaje y de medio turno: 1; y de capacitación y preaprendizaje: 0,5.
- b) Escuelas Fábricas con internados.
 - Primera categoría

//

//// tít. I

- c) - Escuelas de Capacitación Obrera, Cursos Técnicos o Escuelas de Capacitación Profesional para Mujeres.

De segunda categoría: más de 200 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 200 alumnos por coeficiente.

Coeficientes: Cursos técnicos: 0,6; Capacitación Obrera: 0,5; Aprendizaje diurno: 1; Aprendizaje Nocturno o Capacitación Profesional: 0,5.-

En cada caso se multiplicará el número de alumnos por el coeficiente señalado para cada curso o tipo de estudio.

PLANTAS ORGANICAS FUNCIONALES

La planta orgánica funcional y la categoría de cada establecimiento será fijada anualmente al cierre del ejercicio fiscal, con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y teniendo en cuenta la promisión y el crecimiento vegetativo de la población escolar, por la Dirección General de Enseñanza o la Inspección Técnica General que corresponda, en la oportunidad en que se planteen los requerimientos presupuestarios para cada ejercicio.

PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA.

Institutos de Enseñanza Superior.

Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cárcova".

Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón".

Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo".

(Cursos de profesorado y superior).

Escuela Nacional de Arte Dramático (Curso de profesorado).

Primera Categoría: Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" (Curso medio y elemental).

Escuela Nacional de Danzas (Cursos de Profesorado); Danzas Clásicas, Modernas, Folklóricas y Seminarios; Cursos preparatorios y Elemental; Clásica y Moderna y Profesorado de Folklore).

Escuela Nacional de Arte Dramático (Primero y segundo ciclos).

Segunda categoría: Escuela Nacional de Cerámica - Academia de Bellas Artes del Norte de Santiago del Estero.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

ARTICULO 8º -

SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION

ARTICULO 9º -

REGLAMENTACION.

I - Las Juntas de Clasificación se constituirán en cada una de las

/ / /

ramas de la enseñanza por Inspecciones Seccionales, Distritos Escolares o Zonas, del modo siguiente:

a) - Para la Enseñanza Primaria se constituirán en la jurisdicción de las Provincias una Junta de Clasificación por cada Inspección Seccional y en la Capital Federal una por cada Distrito Escolar -Electoral que establezca el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con sus necesidades.

b) - Para la Enseñanza Media - Zonal: Para el personal docente de la Dirección General y para los colegios nacionales y liceos de señoritas de la Capital Federal; Zona 2: Escuelas Nacionales de Comercio y Escuelas Normales de la Capital Federal; Zona 3: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Lanús, San Martín, Lomas de Zamora, Matanza, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro y Vicente López; Zona 4: para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en la Provincia de Buenos Aires (excluidos los partidos mencionados en la Zona 3) y los ubicados en las Provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Gobernación de Tierra del Fuego; Zona 5: para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Chaco y Santa Fe; Zona 6: para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Muzúy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero; Zona 7: para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, Neuquén y La Pampa.

c) - Para la Enseñanza Técnica - Zonal: para el personal docente de la Dirección General y para los establecimientos de enseñanza técnica de la Capital Federal; Zona 2: para los establecimientos de enseñanza técnica ubicados en la Provincia de Buenos Aires; Zona 3: para los establecimientos de enseñanza técnica ubicados en el interior del país (excluidos los de la Provincia de Buenos Aires).

d) - Para la Enseñanza Artística: Zona 1: para el personal docente de la Dirección General y para los establecimientos de enseñanza artística, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

e) - Para la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional - Zona 1: para el personal docente del Organismo Central y de los establecimientos de su dependencia.

f) - Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar:

1) - Juntas de Clasificación para los Docentes Profesionales: para médicos, odontólogos, u otros profesionales universitarios que se incorporen en el futuro al Estatuto del Docente.

2) - Junta de Clasificación para Docentes Especializados:

Inspector de Pedagogía Diferenciada, Docentes en Sordomudos, Oligofrénicos, Mongólicos, Espásticos, Ciegos y Ambíopes u otras especialidades que se incorporen en el futuro y para las Visitadoras de Higiene Escolar, Maestras Asistentes Sociales, Maestras Recedidas

ramas de la enseñanza por Inspecciones Seccionales, Distritos Escolares o Zonas, del modo siguiente:

a) - Para la Enseñanza Primaria se constituirán en la jurisdicción de las Provincias una Junta de Clasificación por cada Inspección Seccional y en la Capital Federal una por cada Distrito Escolar -Electoral que establezca el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con sus necesidades.

b) - Para la Enseñanza Media - Zonal: Para el personal docente de la Dirección General y para los colegios nacionales y liceos de señoritas de la Capital Federal; Zona 2: Escuelas Nacionales de Comercio y Escuelas Normales de la Capital Federal; Zona 3: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicado en los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Lanús, San Martín, Lomas de Zamora, Matanza, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro y Vicente López; Zona 4: para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en la Provincia de Buenos Aires (excluidos los partidos mencionados en la Zona 3) y los ubicados en las Provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Gobernación de Tierra del Fuego; Zona 5: para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Chaco y Santa Fe; Zona 6: para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Misiones, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero; Zona 7: para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, Neuquén y La Pampa.

c) - Para la Enseñanza Técnica - Zonal: para el personal docente de la Dirección General y para los establecimientos de enseñanza técnica de la Capital Federal; Zona 2: para los establecimientos de enseñanza técnica ubicados en la Provincia de Buenos Aires; Zona 3: para los establecimientos de enseñanza técnica ubicados en el interior del país (excluidos los de la Provincia de Buenos Aires).

d) - Para la Enseñanza Artística: Zona 1: para el personal docente de la Dirección General y para los establecimientos de enseñanza artística, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

e) - Para la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional - Zona 1: para el personal docente del Organismo Central y de los establecimientos de su dependencia.

f) - Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar:

1) - Juntas de Clasificación para los Docentes Profesionales: para médicos, odontólogos, u otros profesionales universitarios que se incorporen en el futuro al Estatuto del Docente.

2) - Junta de Clasificación para Docentes Especializados:

Inspector de Pedagogía Diferenciada, Docentes en Sordomudos, Oligofrénicos, Mongólicos, Espásticos, Ciegos y Ambíopes u otras especialidades que se incorporen en el futuro y para las Visitadoras de Higiene Escolar, Maestras Asistentes Sociales, Maestras Recorridas

//// tít. I.-

licitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación. Del mismo modo, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación respectiva.

VIII - Las Juntas Electorales serán designadas con una anticipación de 90 a 120 días con respecto a la fecha fijada para el acto electoral y dispondrán de inmediato la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares de las respectivas jurisdicciones.

IX - Cada Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares respectivas, la nómina de los docentes titulares para confeccionar los padrones.

X - Los docentes figurarán en el padrón de la rama de la enseñanza que pertenecen y dentro de ésta, en las jurisdicciones electorales que les correspondan. Los docentes titulares en dos o más ramas de la enseñanza o que correspondan a más de una jurisdicción, figurarán en los padrones respectivos.

XI - En el padrón electoral constará además del nombre del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad, y si vota directamente en la mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.

XII - La elección de la Junta de Clasificación será directa a simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones del Estatuto del Docente.

XIII - Los docentes en número no inferior a 50, presentarán a la Junta Electoral las listas de los candidatos titulares y suplentes 30 días antes de la fecha fijada para la elección. Los candidatos podrán integrar más de una lista, cualquiera fueran las ramas o jurisdicciones a que pertenezcan. Las Juntas examinarán si aquéllos reúnen los requisitos necesarios, dispondrán la inmediata publicación de las listas a los efectos del conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los ocho días siguientes al de su publicación y aprobará o rechazará las mismas por resolución fundada, en un plazo de 10 días hábiles.

XIV - Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral que reúna las condiciones requeridas para ser Elector, mediante instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva.

XV - Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de 45 días respecto de la elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares de su jurisdicción durante

tl

///te 15 días, lapso en el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de 10 días hábiles.

XVI - Las Juntas Electorales determinarán el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas de cada jurisdicción.

XVII - Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (primero y segundo). Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral en la forma prevista en el punto XIV.-, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes.-

XVIII - El día del comicio, a las 8.30, las autoridades de las mesas receptoras de votos, se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9 se inicie normalmente el acto electoral. A esta hora se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes.

El acto electoral terminará a las 18, debiendo labrarse el acta de clausura, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.-

XIX - El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

"En. . . (localidad) a (en letras) días del mes de (año en letras) siendo las (horas en letras), se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día del mes de del año (en letras) para la elección de la Junta de (Clasificación o Disciplina) de la jurisdicción (seccional, distrito o zona). en presencia de las autoridades de la mesa N^o que funciona en (nombre del establecimiento y dirección) señores (nombre del Presidente y Suplentes 1^o y 2^o) y ante los fiscales (nombre de los presentes) que firman al pie"

El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados, o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.-

Las actas se harán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.-

XX - Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos solamente el número asignado por la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el punto XIII de la Reglamentación y los nombres de los candidatos a titulares y suplentes. Queda prohibida la inclusión de toda otra denominación, leyenda o signo distintivo.-

En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.-

////

tl

///te 15 días, lapso en el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de 10 días hábiles.

XVI - Las Juntas Electorales determinarán el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas de cada jurisdicción.

XVII - Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (primero y segundo). Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral en la forma prevista en el punto XIV.-, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes.-

XVIII - El día del comicio, a las 8.30, las autoridades de las mesas receptoras de votos, se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9 se inicie normalmente el acto electoral. A esta hora se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes.

El acto electoral terminará a las 18, debiendo labrarse el acta de clausura, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.-

XIX - El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

"En. . . (localidad) a (en letras) días del mes de (año en letras) siendo las (horas en letras), se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día del mes de del año (en letras) para la elección de la Junta de (Clasificación o Disciplina) de la jurisdicción (seccional, distrito o zona), en presencia de las autoridades de la mesa N° que funciona en (nombre del establecimiento y dirección) señores (nombre del Presidente y Suplentes 1º y 2º) y ante los fiscales (nombre de los presentes) que firman al pie"

El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados, o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.-

Las actas se harán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.-

XX - Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos solamente el número asignado por la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el punto XIII de la Reglamentación y los nombres de los candidatos a titulares y suplentes. Queda prohibida la inclusión de toda otra denominación, leyenda o signo distintivo.-

En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.-

//////

tl

///

XXI - Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad), requisito sin el cual no podrán votar.-

Comprobada la identidad del votante, el Presidente le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia.-

Una vez emitido el voto, el Presidente del comicio la entregará ~~un sobre para el voto~~ poniendo la constancia pertinente en el padrón.-

XXII - Terminada la elección, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de la urna, labrarán el acta respectiva y dejarán constancia en ella de las impugnaciones que hubiere.-

XXIII - Cuando una mesa receptora de votos deba esperar los de otro u otros establecimientos, verificará la cantidad de sobres que contiene la urna, sin abrirlos. Hecha la comprobación y labrada el acta de clausura parcial respectiva, colocará los sobres nuevamente en la urna, lacrando y sellado ésta. A los diez días se hará el escrutinio final, para lo cual se mezclarán los votos recibidos por correo, previa destrucción del sobre externo, con los de los docentes que votaron personalmente, labrándose entonces el acta de clausura definitiva.-

XXIV - Las mesas receptoras de votos, una vez realizados los escrutinios, harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta definitiva; ésta conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas y sobres será enviada de inmediato a la Junta Electoral.-

XXV - El personal docente cuya escuela esté a más de 30 km. de la sede de las mesas receptoras, votará mediante el procedimiento siguiente:

La Junta Electoral remitirá a los directores y rectores de los establecimientos cuyo personal se menciona anteriormente, tantas boletas de cada lista oficializada como sufragantes deban emitir sus votos, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "VOTO" impreso y la firma del Presidente, en el cual el elector incluirá su voto, y otro que se destinará a contener el anterior.-

Cerrado el sobre interno con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible, y se entregará cerrado al rector o director, bajo recibo, para su envío a la mesa receptora respectiva, por correspondencia certificada u otro conducto responsable.-

XXVI - Los directores o Rectores remitirán sus votos a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que deben realizar, puede efectuarse dentro de un plazo no mayor de diez días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio se-

////

tl

///rán remitidos por el director o rector del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora a la Junta Electoral, a los fines de su consideración.-

XXVII - La Junta Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince días de la fecha del acto electoral.-

En caso de empate de dos o más listas, en presencia de los candidatos o de sus apoderados, procederá al sorteo para determinar las que resulten favorecidas.-

La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará a las autoridades superiores, las nóminas de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora no llegare dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.-

XXVIII - Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, la Junta Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de 30 días de realizadas aquéllas.-

XXIX - Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigente.-

XXX - Los docentes impedidos de remitir o emitir su voto, deberán justificar esa circunstancia ante la Junta Electoral, por nota, acompañando las constancias reglamentarias.-

XXXI - Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurren a desempeñar sus funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causa justificada, serán pasibles de la sanción disciplinaria que se establece en el inciso b) del Art. 54 del Estatuto del Docente.-

XXXII - La Junta Electoral hará entrega a las Juntas de Clasificación de la nómina de los docentes que no votaron y de los que no concurren a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos, así como los justificativos presentados por los mismos, a los efectos de elevarlos a la Superioridad.-

XXXIII - Las Juntas de Clasificación conservarán mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrán la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.-

XXXIV - El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse las Juntas de Clasificación.-

XXXV - De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro de los 3 días hábiles de notificados, recurso de reposición o revocatoria y apelación en subsidio ante el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profe-

//////

tl

//// sional, según corresponda.-

ARTICULO 102 - REGLAMENTACION

I - Las Juntas de Clasificación se constituirán dentro de la primera quincena del mes de enero siguiente al del año de la elección.-

II - Las Juntas de Clasificación deberán dictar su reglamento interno el que establecerá, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Estarán integradas permanentemente por cinco miembros.
- b) Las decisiones se tomarán por simple mayoría, en caso de disidencia, ésta deberá ser fundada y se dejarán constancias en el dictamen y en el acta respectiva.-
- c) El quórum lo forman tres miembros.

III - Las Juntas de Clasificación fijarán su propio horario de trabajo, el número de sesiones que deban realizar y propondrán a la Superioridad el lugar de su sede.-

IV - Ninguno de los miembros que integran las Juntas de Clasificación podrá ser removido de su mandato, excepto si perdiera las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriera en un número de inasistencias injustificadas que alcance al 10% de las sesiones anuales.-

V - La Presidencia de cada Junta de Clasificación será rotativamente ejercida por períodos de un año, de acuerdo con la siguiente distribución: el primero y el tercer períodos por los representantes del Ministerio, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda, y el segundo y el cuarto períodos, por los representantes de la mayoría, no pudiendo ejercerla por dos períodos ninguno de los miembros de la Junta. En la reunión de constitución, la Junta determinará el orden en que ejercerán la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin.-

En caso de vacancia de los cargos desempeñados por los miembros titulares electivos, pasarán a ocupar esas vacantes, por riguroso orden de lista, los suplentes de la mayoría o de la minoría, según corresponda.-

En caso de acafalía o de licencia del docente que presida la Junta, ésta será ejercida por el otro representante del Ministerio de Educación y Justicia, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, o el otro representante titular de la mayoría según corresponda.-

No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las Juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación.-

La Junta designará un presidente "ad hoc" para los casos que

////

tl

///// el presidente fuese recusado o transitoriamente suspendido.-

Establecida la sede o asiento habitual de cada Junta de Clasificación, los miembros que se trasladen desde ésta por razones de servicio, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.-

VI - Las licencias de los miembros de las Juntas de Clasificación se regirán por las normas establecidas en el Reglamento de Licencias.-

Los miembros de las Juntas de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en su condición de docentes les corresponda, en forma escalonada, de modo que aquéllas no interrumpan su normal funcionamiento.-

Durante las ausencias transitorias por licencia o vacaciones de los miembros actuarán los suplentes siempre que aquéllas se prolonguen por un término no menor de 30 días.-

VII - Los miembros de las Juntas de Clasificación sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- 1º) Sean parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 3º de afinidad, con el que se deba clasificar.-
- 2º) Tengan sociedad con el que se deba clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima.-
- 3º) Hayan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a clasificar.-
- 4º) Hayan emitido opinión pública y documentada o dictamen, o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar.-
- 5º) Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.-

VIII - Los miembros de las Juntas de Clasificación que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente.- Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.-

El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los 10 días de publicadas las clasificaciones.

IX - La recusación y excusación de los miembros de las Juntas de Clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado, será resuelto por la Junta a que pertenece por decisión de la mayoría de sus restantes miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.-

X - Las Juntas de Clasificación formarán los legajos del personal que debe ser clasificado por ellas, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obren en las hojas de servi-

/////

tl

////////cios en las respectivas jurisdicciones, escolares y con las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

XI - La hoja de concepto anual, mencionada en el punto anterior, será el ejemplar, debidamente autenticado, a que se refiere el Capítulo X del Estatuto del Docente.-

XII - Las Juntas de Clasificación adaptarán los recaudos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados sus legajos del personal, empleando al efecto un fichero adecuado y registros complementarios. El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

XIII - Para la designación de los jurados de las Juntas de Clasificación podrán solicitar toda la información necesaria, a los organismos escolares correspondientes y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos.-

XIV - La designación de los Jurados que deban intervenir en los concursos de oposición, se efectuará con veinte días de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia.

XV - El recurso de reposición o revocatoria y el de apelación en subsidio, deberá ejercitarse dentro de los diez días hábiles de la notificación a los interesados. Vencido ese plazo, la resolución quedará firme.-

XVI - Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición o revocatoria y conceder la apelación ante la Superioridad, si aquél fuese negado.-

XVII - Los miembros titulares y suplentes de las Juntas de Clasificación y Disciplina, no podrán presentarse mientras dure su mandato, en los concursos, becas u otros beneficios que deban resolverse por la Junta de la zona a que pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con 30 días hábiles de anticipación al de la presentación de la solicitud correspondientes.-

XVIII - El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las Juntas, dará origen a las sanciones previstas en la Ley.-

XIX - A los efectos de la clasificación de los docentes por las Juntas respectivas, éstas se atenderán a la valoración establecida por esta reglamentación para cada zona de la enseñanza.-

ARTICULO 112 . REGLA DE CLASIFICACION.-

Las Juntas de Clasificación comunicarán las listas, por orden de mérito, de: aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, ascensos, traslados, interinatos y suplencias, a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y ser exhibidas en cada establecimiento.-

////

ti

////

CAPITULO VI

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 12º - Ver la reglamentación de los artículos números 63 - 94 y 139.-

CAPITULO VII

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTICULOS 13 y 14 - REGLAMENTACION

I - Para el ingreso en la docencia se considerarán títulos docentes, habilitantes o supletorios, los que figuran en el anexo de competencia de títulos, de acuerdo con las determinaciones siguientes:

- a) Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza, en el nivel y tipo de su competencia;
- b) Habilitantes: Los indicados en el Art. 13, Inc. c y los títulos académicos y técnico-profesionales de la materia respectiva;
- c) Supletorios: Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y éstos en defecto de los títulos docentes.

II - La valoración de los títulos, a los fines de los concursos, será la siguiente:

- a) Título docente para el cargo o la asignatura correspondiente 9 puntos.
- b) Título habilitante para el cargo o asignatura correspondiente 6 puntos.
- c) Título supletorio para el cargo o asignatura correspondiente 3 puntos.

En los casos en que se acumule a títulos habilitantes y supletorios un certificado de capacitación docente, se aumentarán los puntos con dos unidades más.-

III - Sólo podrán acumularse, relativamente, los valores de dos títulos, recibiendo una bonificación de dos puntos. En la parte especial se establecen las acumulaciones admitidas en cada rama de la enseñanza.-

ARTICULO 15º - SIN REGLAMENTACION.-

ARTICULO 16º - REGLAMENTACION:

La idoneidad de los candidatos se comprobará, en oportunidad del concurso correspondiente, por los medios y el procedimiento

////

ti

//// establecidos para los casos de oposición, requiriéndose cuatro puntos, como mínimo, en el promedio de las pruebas.

ARTICULO 17º - Ver la valoración de estos títulos en la reglamentación de los Artículos 13 y 14 y la determinación de su competencia en el Anexo.-

CAPITULO VIII

DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 18º - REGLAMENTACION:

I - La designación del personal docente titular se hará en los dos períodos siguientes:

- a) Del 1º al 28 de febrero para hacerse cargo al comienzo del período lectivo en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y de inmediato en las que lo hacen de setiembre a mayo.-
- b) Del 1º al 31 de Julio para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y al comienzo del período lectivo para las que lo hacen de setiembre a mayo.-

II - El personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los treinta días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esa circunstancia dentro del término antedicho, y la autoridad que le otorgó el nombramiento la que resolverá en definitiva.-

CAPITULO IX

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 19º.- SIN REGLAMENTACION.-

ARTICULO 20º.- REGLAMENTACION:

I - El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudios, clausuras de curso, divisiones, secciones de grado, asignaturas o cargos, deberá presentar a la Superioridad, dentro de los 10 días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios, si los hubiera, o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.-

II - La Superioridad informará la nota presentada por el docente en disponibilidad, proporcionando los antecedentes. De existir vacante en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación propondrá la ubicación definitiva dentro de los diez días hábiles.-

III - El término de un año fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad, se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad a la ubicación que se le propone.-

IV - Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por

////

t 4

///

el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en caso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios, hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas.

V - Las Juntas de Clasificación considerarán cada 30 días la situación de los docentes en disponibilidad, y dejarán constancia de las medidas adoptadas hasta la solución de cada caso.

VI - El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazo de otros docentes durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad.

CAPITULO X

DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 21º - REGLAMENTACION:

I - El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de su actuación, de los conceptos anuales, de los conceptos e informes de los inspectores que visiten periódicamente las escuelas, según corresponda a las distintas ramas de la enseñanza, y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación.

II - Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la Junta de Clasificación respectiva, dentro del horario que ésta habilite.

Las solicitudes para consultar los legajos, deberán ser formuladas exclusivamente por escrito.

III - El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá hacerlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva de la Junta de Clasificación respectiva, serán incluida en el legajo personal del recurrente,

IV - Las Juntas de Clasificación otorgarán por una sola vez y a solicitud de los interesados, una copia del legajo, el que podrá ser completado por el docente, con la agregación de las copias de su actuación posterior, debidamente autenticadas por dicha Junta.

ARTICULO 22º - REGLAMENTACION

I - La calificación anual se basará en las escalas de conceptos y la correlativa valoración numérica de acuerdo con:

a) Cultura general y profesional:

Preparación general, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce de cero a diez puntos.

b) Aptitudes docentes y directivas o de orientación y fiscalización

///

/// tit. 1

Capacidad para transmitir conocimientos, desarrollar aptitudes y crear hábitos. Aptitudes disciplinarias. Tacto y eficiencia. Presentación. AscendienteDe cero a diez puntos.

c) Laboriosidad y espíritu de colaboración: la participación en la obra social y cultural escolar y extra-escolar, y el espíritu de iniciativa.....de cero a diez puntos.

d) Asistencia y puntualidad:

Se multiplicará por diez el número de asistencia que cada docente registre durante el período escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días en que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de cero a diez. Será calificado con diez puntos, el personal que hubiere cumplido hasta con el 98 % de asistencia a sus obligaciones; con ocho puntos, hasta el 96 %; con seis puntos hasta el 94 %; con cuatro puntos, hasta el 92 %.

No se computarán para la calificación las licencias por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio, y por enfermedad debidamente certificada por Sanidad Escolar.

e) La opinión formulada por los Inspectores con relación a las clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la dirección del establecimiento, en oportunidad en que debe emitir el concepto anual respectivo.

f) Para emitir la calificación anual, se utilizará una ficha tipo.

II -

El concepto de sobresaliente corresponde al docente que alcance el total de 40 puntos; el de muy bueno, al que reúna de 30 a 39 puntos; el de bueno, entre 20 y 29 puntos; el de regular entre 10 y 19 puntos; y el deficiente, al que tenga menos de 10 puntos. Dos conceptos deficientes originarán la sustanciación de un sumario.

III -

La calificación emitida por los inspectores en sus visitas a los establecimientos se ajustará a las normas precedentes.

IV -

La hoja de concepto contendrá, además, toda información que se considere conveniente, provista por el interesado o el superior jerárquico, para facilitar el trabajo de la Junta de Clasificación o del Jurado, según corresponda, y de ella se harán cuatro ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente: uno a la Junta de Clasificación, uno a la Dirección General de Enseñanza o a la Inspección General respectiva, uno para el establecimiento u oficina de origen y el cuarto para el interesado. Las Juntas o los Jurados podrán requerir todo elemento de juicio cuando lo estimen necesario.

V -

El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración

//// tít. I

no menor de treinta días.

VI) - La Dirección de los establecimientos, que podrá requerir el asesoramiento del restante personal directivo del mismo, calificará anualmente al personal que de ellas dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto y las de ésta reglamentación. El personal directivo y el de inspección será calificado por el superior jerárquico que corresponda.

VII) - Los docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrirla fundadamente dentro de los 10 días de la notificación interponiendo los recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación, en su caso, por la Junta de Clasificación, la cuál resolverá previo asesoramiento de las direcciones generales respectivas o de las inspecciones generales en la rama primaria. De la decisión de la Junta de Clasificación podrá apelarse fundadamente en el término de 3 días de notificado ante la Superioridad. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

VIII) - En los casos de disconformidad con los conceptos o informes de los inspectores que visitan los establecimientos, serán de aplicación las normas establecidas en el punto anterior.

IX) - Las hojas de concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda, a las Juntas de Clasificación.

C A P I T U L O X I

ARTICULO 239 -

I) - Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:

- a) - Para adquirir una mayor capacitación pedagógica.
- b) - Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

II) - Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentará a la calificación numérica docente.

III) - El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción sesenta días antes de la iniciación de ellos, ante su jefe inmediato, quién la elevará a las autoridades que organizan los cursos.

t1

////

IV- El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación respectiva, con no menos de noventa días de anticipación. Esta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir y dictaminará en consecuencia.

V- El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen de la Junta, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.-

VI- Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, las Juntas de Clasificación considerarán los antecedentes de los peticionarios y confeccionarán la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca cuando todos los aspirantes pertenezcan a la jurisdicción de la Junta de Clasificación que confeccionó la nómina. Cuando los candidatos pertenezcan a distintas jurisdicciones, cada Junta de Clasificación estudiará los antecedentes y confeccionará las nóminas de los pertenecientes a su jurisdicción, las que se elevarán a consideración de la autoridad superior de la respectiva zona de la enseñanza.-

VII- Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, las Juntas de Clasificación dictaminarán, de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso 1) del artículo 6º, in fine, del Estatuto del Docente, y las franquicias que pudiere solicitar el interesado.-

VIII- Las Juntas de Clasificación deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 20 días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 10 días hábiles siguientes.-

CAPITULO XII

De los ascensos

ARTICULO 24º - REGLAMENTACION:

I - Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos conjuntamente con los pedidos de traslados, a cuyo efecto las Juntas de Clasificación adoptarán las providencias necesarias.-

////

/// tít. 1

II - Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) - Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto.

b) - Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

III - En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, los interesados indicarán hasta cinco destinos o establecimientos por orden de preferencia.

IV - Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría, en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando en la categoría que había alcanzado el establecimiento, hasta que sean definitivamente ubicados. Para los aspirantes de jerarquía y de categoría, ver la reglamentación de cada rama.

ARTICULO 25º - SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 26º - SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 27º - SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 28º - SIN REGLAMENTACION.

C A P I T U L O X I I I

De las permutas y los traslados

ARTICULO 29º - REGLAMENTACION.

I - En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II - La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

a) - Se presentará, suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios.

b) - El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la Dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue.

c) - La Dirección del establecimiento donde fué presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corres-

///

/// tít. 1

ponda, a la Junta de Clasificación respectiva, con el informe de pertinentes direcciones.

III - La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.

IV - La Junta de Clasificación abrirá un registro en el que se archivarán los pedidos individuales de permuta del personal. Los interesados enviarán los datos siguientes:

- a) - Nombre y apellido y documentos de identidad.
- b) - Título.
- c) - Establecimiento donde actúa.
- d) - Antigüedad en la docencia y en el establecimiento.
- e) - Cargo u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar.
- f) - Localidad, establecimiento y turno en que desea la permuta.

V - La Junta de Clasificación enviará a la Superioridad para su publicación trimestral, la nómina de los docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior.

VI - Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

1º) - En la rama de la enseñanza primaria:

- a) - Por las Inspecciones Generales respectivas, conjuntamente, cuando se trate de docentes de distintas Inspecciones Generales o por la Dirección Técnica de Escuelas Hogares.
- b) - Por la Inspección General respectiva cuando se trate de personal de seccionales distintas por la misma jurisdicción o de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares.
- c) - Por la Inspección Seccional o la Dirección Técnica de Escuelas Hogares cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias.

La Inspección Seccional en caso de persona a dependencia.

2º) - En las ramas de la Enseñanza Media, Técnica y Artística:

- a) - Por decreto del Poder Ejecutivo cuando los docentes pertenezcan a distintas direcciones generales.
- b) - Por el Ministro de Educación y Justicia en caso contrario.

VII - Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para el mismo y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo, excepto en los casos en que las Juntas de Clasificación consideren debidamente justificado un desestimiento unilateral.

/ /

tl

/// VIII - Las permutas y los traslados del personal técnico de inspección, serán resueltos por el Ministerio de Educación y Justicia, Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional en sus respectivas jurisdicciones, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

ARTICULO 309 - REGLAMENTACION:

Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciara la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

ARTICULO 312 - REGLAMENTACION:

I - Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable un punto más.

b) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable cincuenta céntesimos de punto.

c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano, veinticinco céntesimos de punto.

d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas. 2 puntos

e) Por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas. 4 puntos

II - Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar con el consentimiento del interesado.

ARTICULO 322 - REGLAMENTACION:

I - El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, durante los meses de noviembre y mayo cualquiera sea el período lectivo del establecimiento en que actúe.

II - Las Direcciones Generales, Inspecciones Generales o Seccionales harán llegar a la Junta de Clasificación respectiva, el legajo formado con las solicitudes de traslados del personal de la jurisdicción en los meses de diciembre y junio, según corresponda.

III - Las nóminas del personal que solicita traslado para establecimientos situados en jurisdicción de dos o más Juntas de Clasificación, serán remitidas por la de origen a la que corresponda con los antecedentes de los peticionarios. En la rama primaria el trámite

///

// / tít. 1

se hará siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

IV - Los traslados por razones de salud o integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente:

- a) - Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de noviembre a enero, el traslado se acordará en febrero y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a marzo, y el 1º de mayo en las demás.
- b) - Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de mayo a julio, el traslado se acordará en agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre, y el 1º de setiembre en las demás.

V - Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VII de la Reglamentación del artículo 29º.-

VI - Las solicitudes de traslado no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas, salvo que los interesados desistan por escrito.

VII - Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacantes de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VIII - El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.

ARTICULO 33º) -

SIN REGLAMENTACION.

C A P I T U L O X I V

De las Reincorporaciones

ARTICULO 34º

REGLAMENTACION.

I - El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afectan la moral o de carácter profesional.

II - La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envíe la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.

III - Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

IV - El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

// / /

V - La Junta de Clasificación formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito, y la elevará a la autoridad que debe resolver.

VI - El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.

CAPITULO XV

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 35º - REGLAMENTACION:

I - El año calendario se considerará dividido en dos períodos: 1º abril - 30 de setiembre y 2º de octubre - 31 de marzo.

II - La Superioridad enviará a las Juntas de Clasificación respectivas, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción, al término de los períodos establecidos en el punto anterior.

III - Consideranse vacantes, los cargos que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación del cargo, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.

IV - Las Juntas de Clasificación propondrán la publicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el punto II de la reglamentación del Art. 20.

V - Las Juntas de Clasificación establecerán para sus respectivas zonas, las vacantes destinadas a traslados y reincorporaciones o para acrecentamiento de clases semanales o ingreso en la docencia, de acuerdo con la proporción correspondiente.

VI - Las Juntas de Clasificación publicarán por el procedimiento indicado en el Art. 29º, la nómina de las vacantes de su jurisdicción no afectadas para el personal en disponibilidad, la comunicarán a los establecimientos de su zona y a las restantes Juntas para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente en los meses de octubre y abril.

VII - En la rama de la enseñanza primaria, se destinarán las vacantes para ingreso en la docencia, según la ubicación de las escuelas del modo siguiente:

Cien cuenta por ciento para los de los grupos "C" y "D" -de favorable y muy desfavorable- y veinte por ciento para los grupos "A" y "B" -urbana y alejada del radio urbano- debiendo el excedente en estas últimas aumentar las vacantes asignadas a los ascensos de ubicación del personal.

IX - En las ramas de la enseñanza media, técnica y artística y en la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, las vacantes de distribución, luego de haber ubicado a todo el personal

/ / /

tl

en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 20 en la siguiente proporción:

a) 15% para trasladarlo por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de una misma localidad.

b) 15% para trasladarlo por razones de salud, necesidades del núcleo familiar y otras razones debidamente fundadas.

c) 20% para reincorporaciones.

d) 15% para ingreso en la docencia.

e) 15% para acrecentamiento de 12 a 24 horas por curso.

f) 20% para acrecentamiento hasta 12 horas.

CAPITULO XVI

DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 36º - REGLAMENTACION

Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberá efectuarse sobre las asignaciones por el cargo que desempeña, bonificaciones por antigüedad, funciones diferenciadas, prolongaciones de jornadas y sobreasignaciones por dedicación exclusiva, percibiendo en su totalidad las restantes remuneraciones.

ARTICULO 37º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 38º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 39º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 40º, - REGLAMENTACION

I - Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza, de las distintas ramas, en su carácter de auxiliares del personal directivo, estarán comprendidos en las bonificaciones por antigüedad determinadas en el inciso a) de este artículo.

II - En la rama primaria, el personal directivo a cargo de grado, percibirá las bonificaciones por antigüedad a que se refiere el inciso b)

III - En aquellos casos en que se acumulen nuevos cargos docentes o se incremente el número de horas de cátedras, sean titulares, interinas o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última parte de este artículo.

IV - Todos los servicios anteriores a la vigencia de este Estatuto prestados en cargos que por el mismo pasan a ser docentes, serán computados como tales a los efectos de este artículo.

///

V - Al personal que se desempeñe en un cargo docente comprendido en las tablas de remuneraciones de este Estatuto se les computará, a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios prestados en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y análogos de las Provincias.

ARTICULO 41º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 42º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 43º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 44º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 45º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 46º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 47º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 48º - REGLAMENTACION :

La sobreasignación al personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y al personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñan con dedicación exclusiva a que se refiere este artículo, queda determinada por el índice 25 en la tabla de remuneraciones respectiva y sujeto a la bonificación por antigüedad y al descuento del 12% a los efectos jubilatorios, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 52º, inciso g) de la Ley.

ARTICULO 50º - REGLAMENTACION

La sanción que resulte de la comprobación de los casos de falsedad de los datos suministrados, se ajustará a lo dispuesto en el Art. 47º -

ARTICULO 51º - SIN REGLAMENTACION

CAPITULO XVII (DE LAS JUBILACIONES)

ARTICULO 52º - REGLAMENTACION

I - Las disposiciones contenidas en este capítulo benefician a quienes tuvieron estado docente en el momento de producirse el cese que genera el beneficio, por haberse desempeñado en los organismos o ramas siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones Monotécnicas de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, / / /

Consejo Nacional de Educación, Universidad Obrera Nacional, Personal Docente Civil de los Institutos de las Fuerzas Armadas, Docentes de los Establecimientos de Enseñanza Primaria y Secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.

II - Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza adscripta, debidamente reconocidos, tienen validez para el cómputo jubilatorio cuando el docente actúe en la enseñanza nacional.

III - Se considera personal docente "al frente director de alumnos" y "al frente de grado" a los maestros, profesores, y directores sin dirección libre que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

IV - En la certificación de servicios la repartición indicará en forma precisa los períodos en que el docente haya actuado "al frente de grado" o al "frente directo de alumnos".

V - Los docentes que en cualquier época hubieran prestado 10 años de servicios docentes al frente de grado o al frente directo de alumnos obtendrán jubilación ordinaria con 25 años de servicios docentes.

En caso de no reunir alguno de ambos requisitos obtendrán jubilación ordinaria cuando computaran no menos de 30 años de servicios.

VI - Cuando el docente no tuviera derecho a jubilación ordinaria podrá obtener cualquier beneficio reducido que establezcan las leyes orgánicas de la caja de jubilaciones, calculando el haber a partir del de la jubilación ordinaria que prevé este Estatuto.

VII - En caso de jubilación definitiva por incapacidad corresponde la aplicación de este régimen aún cuando no se cumplieren los requisitos del apartado V.

VIII - Para determinar la clase de beneficio cuando se acrediten servicios no docentes y docentes sucesivamente, se establecerá por separado un prorrateo del tiempo de servicios no docentes en función de la edad y mínimo de años exigidos por la ley que rija, y otro prorrateo para los servicios docentes con los mínimos de los incisos a) y b) del artículo que se reglamenta. Si las sumas de los tanto por ciento alcanza a cien se concederá jubilación ordinaria.

IX - El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% del sueldo del cargo en que se jubile.

X - Los cargos interinos o de suplentes serán considerados a los efectos del beneficio cuando ese interinato o suplencia haya sido desempeñado durante ocho meses continuos o doce discontinuos.

///

/// tít. 1

XI - La asignación básico por estado docente no será computada en el caso de jubilación parcial, sino en oportunidad del cese total.

XII - El haber de la prestación del docente que al momento del cese (parcial o total) se desempeñara en dos o más cargos, consistirá en la suma del 82 % de las respectivas remuneraciones que hubiera cesado, si todos ellos fueran docentes, o no docentes parados por sistemas cuyo haber se establezca sobre la base de igual porcentaje.

Cuando los servicios acumulados no fueran de la referida clase, el monto se calculará sumando el 82 % de los sueldos docentes, y el haber correspondiente a los no docentes conforme con las disposiciones de la ley que rija los servicios comunes de la categoría jubiladora.

XIII - Los jubilados parcialmente en virtud del inciso c), cuando cesaran definitivamente podrán reajustar el beneficio adicionando el tiempo de los servicios no considerados, a fin de mejorar la clase del beneficio y acumulando los haberes en la forma prevista en el apartado XII).-

XIV) - Los docentes que jubilados por este Estatuto vuelvan al servicio una vez que cesen definitivamente, podrán acondicionar el tiempo de los nuevos servicios para mejorar sus beneficios. Se establecerá un nuevo haber considerando exclusivamente los servicios a que se hubiere vuelto si tal haber supera el anterior.

XV - La jubilación parcial se otorgará al docente que desempeñándose en dos o más cargos pueda obtener una prestación por alguno de ellos y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

Para hacer uso de tal derecho deberá existir una simultaneidad mínima de cinco años entre el cargo en que se continúa y el que determina la prestación.

XVI - Cuando se haya obtenido la jubilación parcial, podrá continuarse en otro u otros cargos docentes, cualquiera sea la categoría, pero no se podrá aumentar horas de cátedras, obtener ascensos de jerarquía o nuevos cargos.

XVII - Por "carga equivalente a 12 horas de clases semanales" entiéndese el que fija el régimen de incompatibilidades para la Administración Nacional.

XVIII - El docente a cargo exclusivamente de horas de cátedras tendrá derecho a jubilarse parcialmente, siempre que en las horas de cátedras en que continúe se haya desempeñado, cinco años como mínimo.

XIX - Las prestaciones de los docentes jubilados o de sus derechos habientes serán actualizadas cada vez que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en igual categoría.

///

/-tít. 1

////tegoría que la que generó el beneficio.-

XX - Cuando el docente se hubiere jubilado antes de la vigencia de la ley 14.473, la actualización comprenderá únicamente el cálculo del haber, que se hará conforme con las normas de este Estatuto, y de acuerdo con los sueldos actuales, pero en modo alguno se alterará la clase de beneficio que se otorgó en virtud de la ley vigente en la fecha del cese.

XXI - El ajuste móvil se hará también a los jubilados que lo fueran sólo parcialmente, o que hubieren vuelto al servicio, y que en virtud de normas que lo autoricen, percibían jubilación y sueldo simultáneamente.-

XXII - Cuando se produjeran supresiones o sustituciones de cargos, el organismo de quien dependa el docente, procederá, dentro de los 30 días de producidas aquellas, a determinar, mediante resolución expresa, las equivalencias establecidas en el inciso d) de este artículo. Del mismo modo, se le acordará 60 días de plazo cuando se trate de equivalencias de cargos.

XXIII - Cuando sean modificados los sueldos del personal docente en actividad, los organismos encargados de certificarlos procederán, dentro de los 15 días, a comunicarlo a la caja nacional de previsión para el Personal del Estado.- Se considerará falta grave el incumplimiento de esta disposición.-

XXIV - Los docentes que a la fecha de la vigencia de este Estatuto acumularan más cargos u horas de cátedra que los que en él se permiten, pueden jubilarse con el total de ellos. -

XXV - El certificado de la clasificación de las escuelas por su ubicación, lo expedirá el Director del Personal que corresponda, previo informe de las Direcciones o Inspecciones Generales respectivas.-

XXVI - La calificación de servicios docentes se efectuará siempre sobre la base del verdadero trabajo realizado, aunque los haberes hayan sido pagados con partidas de otras denominaciones.

XXVII - La certificación de los servicios del docente constituirá una parte del legajo jubilatorio que deberá serle remitido, en la oportunidad determinada en el punto I de la Reglamentación del Art. 53º, con los formularios y las instrucciones necesarias para que el trámite de la jubilación sea directo e inmediato.-

XXVIII - Las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado determinarán los elementos que constituirán el legajo jubilatorio y lo harán imprimir.

XXIX - El docente que opte por jubilarse llenará los requisitos establecidos en la parte correspondiente de dicho legajo y lo remitirá, por intermedio del organismo al cual pertenece, -///

-//

/// tít. 1

a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

XX - La Caja comunicará en el plazo de 30 días al docente que solicite su jubilación si la documentación está completa. En caso afirmativo, le hará conocer la liquidación de su haber jubilatorio.

XXI - Cuando el docente haya dejado de prestar servicios para jubilarse, las autoridades del organismo al cual pertenece lo comunicarán de inmediato a la Caja para que ésta, cumplidos los trámites a que se refieren los puntos XXVIII y XIX de la reglamentación de este art. haga efectivo el pago de la jubilación, dentro de los treinta días posteriores al de la comunicación.

XXII - El anticipo establecido en el inciso h) de este artículo será abonado por la Caja dentro de los 30 días anteriores al de la recepción de la comunicación prevista en el apartado XXX y del certificado de cesación.

XXIII - Las disposiciones de este artículo comprenderán a los docentes jubilados en las Cajas Nacionales de Previsión.

XXIV - Las disposiciones de la Ley 4349 y sus complementarias serán de aplicación cuando convengan más al docente.

XXV - La reglamentación de este artículo será aplicable por analogía, a las situaciones que debían ser resueltas de acuerdo con el decreto-ley 6294/58.-

XXVI - Cuando sea necesario aplicar lo dispuesto en esta reglamentación para practicar los ajustes determinados en el inciso j) de este artículo, los cuatro meses de plazo se contarán a partir de la publicación de este decreto reglamentario.

ARTICULO 532 -

REGLAMENTACION.

I -

Las Direcciones Generales de Personal remitirán en la última quincena de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año a las Direcciones Generales de Enseñanza o a las Inspecciones Generales, según corresponda, la nómina de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y sus respectivas certificaciones de servicio. Dichas dependencias notificarán a los interesados para que opten entre la jubilación o el derecho que les acuerda este artículo.

II -

Si transcurridos sesenta días desde la notificación, el docente no hubiere iniciado el trámite jubilatorio ni solicitado autorización para continuar en la función, pasará a revistar automáticamente en situación de retiro, a cuyo efecto se le extenderán de inmediato el certificado de cesación de servicio.

III -

La solicitud de permanencia en la función, agregada al

///

tít. 1

//// legajo jubilatorio, será presentada ante el superior jerárquico, quien elevará el pedido acompañado de un informe sobre la capacidad de trabajo, asistencia y actuación en el cargo, a las Inspecciones Generales o Direcciones Generales, según corresponda, las cuáles lo enviarán a las Juntas de Clasificación con su opinión fundada.

IV - La Junta de Clasificación considerará el pedido teniendo en cuenta los informes que lo acompañan, los antecedentes que obren a su poder y todo otro elemento de juicio que crea necesario requerir, y producirá su dictamen en un plazo de treinta días.

V - La negativa de la Superioridad a la continuación en la función obliga al docente a iniciar de inmediato el trámite jubilatorio.

VI - Cuando la Superioridad autorice al docente a continuar en la función, el legajo jubilatorio se reservará en la Dirección de Personal que corresponda.

VII - Los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina no podrán ser obligados a pasar a situación de retiro, mientras dure su mandato, si no mediare solicitud del interesado.

VIII - Los suplentes de los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina tendrán el mismo derecho acordado a los titulares en el punto anterior.

C A P I T U L O X V I I I

DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 542 -

REGLAMENTACION.

I -

Se considerarán atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:

- a) - La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.
- b) - El correcto comportamiento anterior. En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

II -

La sanción del inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

III -

Las sanciones aplicadas así como su levantamiento, serán comunicados dentro de los quince días a la Junta de Clasificación respectiva, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que no afectará la clasificación del causante.

IV -

Las sanciones de los incisos c) y d) serán aplicables

///

al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.-

V - El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente, cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.

ARTICULO 55º - REGLAMENTACION:

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 54º deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial substanciada por el funcionario que aplica la sanción.

ARTICULO 56º - REGLAMENTACION:

I - Las sanciones de los incisos c), d) y e) del artículo 54º serán aplicadas por las Inspecciones Generales en la rama primaria y por las Direcciones Generales en las restantes ramas de la enseñanza.-

II - Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Inspección General o la Dirección General competente, las actuaciones seguirán el siguiente trámite:

- 1º) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del instructor, el Inspector Seccional y la Junta de Disciplina.-
- 2º) En las demás ramas de la enseñanza dictaminarán, después del instructor, el Departamento de Sumarios y la Junta de Disciplina.

ARTICULO 57º - REGLAMENTACION:

Cuando las sanciones deban ser aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o por resolución del Consejo Nacional de Educación, las actuaciones seguirán el trámite siguiente:

- 1º) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del instructor, el Inspector Seccional, la Junta de Disciplina y la Inspección General.-
- 2º) En las demás ramas de la Enseñanza dictaminarán sucesivamente, después del Instructor, el Departamento de Sumarios, la Junta de Disciplina y la Dirección General correspondiente.-

ARTICULO 58º - REGLAMENTACION:

I - Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.-

II - Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del deponente.-

ARTICULO 59º - REGLAMENTACION:

Concedida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplina

tít. 1

/// cará a los electores titulares del Colegio Electoral en la segunda quincena de diciembre. En caso de impedimento justificado del elector titular, éste será reemplazado por el suplente que le corresponda. Constituido el Colegio Electoral en la Capital Federal convocará a dos asambleas parciales; una integrada por todos los electos por la mayoría y la otra por todos los electos por la minoría. En la primera se designarán los dos titulares por la mayoría y en la segunda el titular de la minoría, con sus respectivos suplentes.

Para efectuar la elección de los miembros que correspondan a cada asamblea deben estar presentes por lo menos los dos tercios de sus integrantes.

Cada elector elegirá por voto secreto y el presidente de cada asamblea parciales conservará su voto como elector.

VII -

El Colegio Electoral elegirá dentro sus miembros los tres titulares y los tres suplentes que integrarán la Junta de Disciplina, en un plazo de cinco días, a partir de la fecha de su constitución.

Realizado el escrutinio sin haber sido elegidos por mayoría absoluta los miembros respectivos, se efectuarán hasta tres votaciones sucesivas entre los que hayan logrado anteriormente mayor número de votos.

Practicadas estas tres votaciones sin que se haya obtenido la totalidad de los miembros por mayoría absoluta, serán elegidos los que hayan logrado mayor número de sufragios. En caso de empate, se procederá por sorteo. En la misma forma se procederá para elegir los suplentes. El Colegio Electoral elegirá los miembros que integrarán la Junta de Disciplina en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su constitución.

VIII -

Son incompatibles las funciones de miembro de la Junta de Clasificaciones y de la de Disciplina.

IX -

Las Juntas de Disciplina tendrán las funciones siguientes

- a) - Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencias que considere necesarias para perfeccionar la substanciación del sumario instruido.
- b) - Evacuar las informaciones que le solicite la Superioridad.
- c) - Proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios.
- d) - Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes.
- e) - Recabar de los respectivos organismos técnicos cual-

T1

//quier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estimare necesarios.

f) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen.

g) Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos por el Art. 59º del Estatuto del Docente.

h) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiere recurso de apelación en caso de aplicarse las sanciones previstas en el inciso a) y b) del Art. 54º del Estatuto del Docente y en las situaciones previstas en los artículos 56º y 57º.

i) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

XI - Los dictámenes que expida la Junta de Disciplina serán suscritos por sus miembros en pleno y en caso de disidencia, se dejará constancia de ello.

XII - Las Juntas de Disciplina no podrán proponer las sanciones de los incisos e), f), g) y h) del Art. 54º del Estatuto del Docente, sino por dictamen suscrito por no menos de cuatro de sus integrantes.

XIII - Si uno de los Miembros de las Juntas de Disciplina fuere parte de un juicio disciplinario quedará inhibido para actuar como tal hasta que no se produzca pronunciamiento definitivo sobre las actuaciones.

En este caso la Junta de que forma parte se integrará con el suplente que corresponda.

XIV - Las Juntas de disciplina consignarán sus actuaciones en los libros y registros siguientes:

- 1) Libro de actas de las reuniones;
- 2) Libro foliado copiator de los dictámenes;
- 3) Fichero de los asuntos entrados y despachados;
- 4) Libro copiator de correspondencia.-

/ / /

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

CAPITULO XX

del ingreso y de los títulos habilitantes

ARTICULO 63º - REGLAMENTACION.

I -

El ingreso en la docencia primaria se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón, a saber:

- | | |
|--|---------------------|
| a) - Escuelas comunes; | maestro de grado. |
| b) - Jardines de Infantes; | maestra celadora. |
| c) - Escuelas de enseñanza diferenciada excepto las de hospitales y domiciliarias; | maestra celadora. |
| d) - Escuelas de hospitales y domiciliarias; | maestra de grado. |
| e) - Escuelas hogares de concentración; | maestro. |
| f) - Escuelas hogares Ley Nº 12.558; | maestro. |
| g) - Escuelas de adultos; | maestro. |
| h) - Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros; | bibliotecario. |
| i) - El ingreso en el escalafón del personal de materias especiales se efectuará en el cargo de: | maestros especiales |

II -

Para ingresar en la docencia primaria del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el artículo 13º del Estatuto del Docente y poseer los títulos que, para cada caso, se indica en el punto IIIº de esta Reglamentación y sus respectivas incumbencias, y no contar con más de 40 años de edad, excepto en el caso establecido en el párrafo final de este artículo.

III -

Son títulos exigibles para el ingreso en la docencia, según los casos, concurrentemente con los requisitos establecidos en el punto IIº, los siguientes:

a) - ESCUELAS COMUNES

- 1 - Maestro de grado: título de maestro normal nacional
- 2 - Maestro especial: título de profesor nacional de la especialidad.
- 3 - Maestro de sección de jardín de infantes: título de profesor nacional de la especialidad.

b) - ESCUELAS DE ADULTOS:

- 1 Maestro de grado: título de Maestro Normal Nacional. Antigüedad mínima en la docencia primaria de 5 años con concepto promedio Bueno.
- 2 - Maestro especial: título de profesor nacional de la especialidad.

c) - JARDINES DE INFANTES:

- 1 Maestra de grado y maestra celadora: Título de profesor Jardín de Infantes.
- 2 Maestro especial: título de Profesor Nacional de la especialidad. Idoneidad comprobada para la especialidad (Jardín de Infantes).

d) - ESCUELAS DE ENSEÑANZA DIFERENCIADA: (incluidas las al aire libre, de hospitales y domiciliarias).

- Maestra de grado y Maestra celadora: Título Maestro Normal Nacional y de Especialidad.
- Maestro especial: título de Profesor Nacional de la especialidad y título de Maestro Normal Nacional.

e) - ESCUELAS HOGARES:

- | | |
|-------------------------|---|
| 1 - Maestro de grado: | Maestro Normal Nacional y Asistente Social Nacional. |
| 2 - Jardín de Infantes: | Profesor de Jardín de Infantes y Asistente Social Nacional. |
| 3 - Maestro especial: | Profesor de la especialidad y Asistente Social Nacional. |
| 4 - Psicómetra: | Título Nacional de la Especialidad y Maestro Normal Nacional. |
| 5 - Asistente Social: | Asistente Social Nacional y Maestro Normal Nacional. |
| 6 - Ortofonista: | Reeducador Fonético Nacional y Maestro Normal Nacional. |

tít.2

// /

7 Visitadora de Higiene

Visitadora de Higiene Nacional y Maestro Normal Nacional.

8 Psicólogo:

Psicólogo o Psiquiatra y Maestro Normal Nacional.

f) BIBLIOTECAS INFANTILES Y BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS:

1 Bibliotecario:

Bibliotecario Nacional y Maestro Normal Nacional.

IV -

Los aspirantes presentarán la solicitud de ingreso en el Distrito Escolar (Capital Federal) o en la Inspección Seccional (Provincias) donde existan las vacantes con la documentación siguiente:

- a) Certificado de estudios;
- b) Partida de Nacimiento;
- c) Certificado de los servicios docentes prestados con anterioridad;
- d) Certificado de domicilio que debe concordar con el domicilio electoral;
- e) Comprobante de sus publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.

La inscripción se hará personalmente o por pieza certificada de correos. El aspirante podrá indicar en la solicitud hasta cinco escuelas por orden preferente de ubicación.

V -

El Consejo Nacional de Educación establece el régimen de los valores para el ingreso en la docencia según los cargos correspondientes de cada escalafón, así como el de los títulos reconocidos para aquéllos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto del Docente y con los límites que se mencionan. Asimismo establece las Bases para los concursos y el programa para las pruebas de oposición.

A - POR TITULOS

- a) Títulos docentes básicos para el cargo según el escalafón. 9 puntos c/u.
- b) Títulos habilitantes para el mismo cargo. 6 puntos c/u.
- c) Títulos supletorios para el mismo cargo. 3 puntos c/u.

Cuando para un cargo se requiera más de un título, se sumará la valoración de ambos. Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defecto de los títulos docentes, y ~~en~~ los supletorios en defecto de los habilitantes.

// /

B - PROMEDIO DE CLASIFICACIONES

Los correspondientes a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo)

C 9 POR ANTIGUEDAD DE TITULOS

Hasta un máximo de 3 puntos.

Cuando se exija m's de un título se computará la de mayor antigüedad.

No será computable, en el concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, la antigüedad de títulos.

D - POR ANTIGUEDAD DE GESTION

Hasta un máximo de 3 puntos.
Las gestiones desde la fecha de apertura de los registros hasta 1943 se determinarán por la antigüedad de títulos.

A los efectos del concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales sólo se computará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los 10 años de servicios tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.

E - POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD

Por servicios prestados en establecimientos oficiales o adscritos este concepto promedio no inferior a "bueno" hasta un máximo ~~de~~ 3 puntos.

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas especiales se bonificará, además, como 0,10 puntos por cada año de servicio prestados en establecimientos de la especialidad. Por cada concepto sobresaliente se computará un punto en los ~~concursos para~~ concursos para optar a la segunda cátedra de maestro especial.

F - POR RESIDENCIA

A igualdad de valoración total de los antecedentes se dará preferencia en la designación al docente que resida en la localidad donde existe la vacante y, en su defecto, al que reside en la zona.

G - POR PREMIOS.

Publicaciones, conferencias y actividades vinculadas con la enseñanza primaria, hasta un máximo de 3 puntos

H - POR OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES VALORABLES.

a)-Por títulos y certificados expedidos por el Instituto "F.F. Bernasconi" (Instituto de Perfeccionamiento Docente) con duración no menor de 3 meses o su equivalente horario, hasta.....3 puntos.

b)-Por otros títulos docentes (profesorados) hasta.....3 puntos

c)-Por otros títulos, certificados y antecedentes valorables.....0,50 puntos

Por los motivos precedentes sólo se podrán acumular hasta3 puntos

VI-

Los maestros especiales con no menos de diez años de servicios en la asignatura podrán intervenir en los concursos para ingreso en la docencia a los efectos de optar a una nueva cátedra.

VII-

Establecidas en cada período de los determinados en el puntos 1º de la reglamentación del Art.35 de este Estatuto las vacantes destinadas al ingreso en la docencia, el Consejo Nacional de Educación llamará a concurso dentro de los primeros quince días del período siguiente. Este llamado lo hará público y lo comunicará a todas las juntas de clasificación.-

La inscripción para los concursos del primer período tendrá validez para el segundo período de cada año, salvo que el interesado desista, lo que hará saber por nota al Distrito Escolar o a la Inspección Seccional donde se inscribió.-

VIII-

El concurso se abrirá por un término no inferior a 20 ni superior a 30 días hábiles, excepto en el segundo llamado que podrá ser de 15 días y los siguientes por 10 días.

IX-

La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha del cierre del concurso y su dictamen, junto con el orden de mérito de los aspirantes, será publicado y comunicado dentro de los 3 días siguientes a las demás Juntas similares para su publicación. El dictamen y la nómina serán elevados a consideración del Consejo Nacional de Educación en igual término.

X-

El concurso será de títulos y antecedentes y se dispondrán pruebas de oposición sólo cuando se den las circunstancias especificadas en los puntos XI y XII de esta reglamentación.

Cuando se disponga llamar a prueba de oposición, el plazo a que se refiere el punto anterior se extenderá a 45 días.

XI-

En cada Distrito Escolar Electoral de la Capital Federal y de las provincias, cuando el número de aspirantes clasificados en un concurso sea inferior o igual al número de vacantes en concurso, éstas les corresponderán de derecho.-

/////-

t2

XII

Cuando el número de participantes con el 80% o más del máximo de puntos, sea mayor que el de vacantes, la Junta adjudicará estas por riguroso orden de clasificación entre ellos.

En igualdad de puntos habrá oposición.

XIII

Cuando los aspirantes que obtuvieran un número de puntos no inferior al 80% del máximo adjudicado en el concurso, no lleguen a igualar el número de vacantes en concurso, aquéllos serán los ganadores sin necesidad de oposición. Las vacantes no adjudicadas serán provistas por oposición entre los aspirantes que sigan en orden de méritos hasta completar. Si los hubiere un número igual en el 100 x 100 más que el de vacante para cubrir. Todos los aspirantes con igual número de puntos al del último de la nómina hecha por el procedimiento indicado podrán participar en el concurso de oposición.

XIV

Los aspirantes ganadores del concurso tendrán de derecho, de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación a elegir la ubicación de las vacantes en las que deseen ser designados. En caso de igual número de puntos de dos o más candidatos, en cualquier orden de clasificación, se efectuará un sorteo, fiscalizado por la Junta de Clasificación, en presencia de los interesados, para determinar el orden en que se efectuará la elección de las vacantes, siempre que los interesados no resuelvan de común acuerdo las ubicaciones.

XV

La Junta de Clasificación respectiva elegirá al docente que integrará el Jurado para el Concurso de oposición cuando corresponda. Con el mismo fin citará a los candidatos seleccionados de acuerdo con las disposiciones de los puntos XI y XII, a los efectos de la elección de los ~~dominios~~ integrantes del Jurado, para lo cual los presentarán una lista de los diez docentes en actividad mejor clasificados en sus respectivas jerarquías.

XVI

La elección de los jurados se efectuará antes de los veinte días posteriores al cierre del concurso.

XVII

El Jurado del concurso de oposición para el ingreso a la docencia se compondrá de tres miembros.

XVIII

Para ser miembros del Jurado para el ingreso en la docencia se requiere ser docente en actividad con no menos de 10 años de servicios y no haber tenido sanciones disciplinarias durante los últimos 5 años de actuación.

XIX

La función de Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los Jurados se efectuará en la forma establecida para los miembros de las Juntas de Clasificación.

XX

El Jurado deberá expedirse dentro de los cinco días de producido la prueba de oposición y su dictamen, aprobado por mayoría será comunicado a la Junta de Clasificación y dado a publicidad en la forma prevista en el punto XVIII precedente.

XXI -

El concurso de oposición consistirá en una clase práctica de una hora escolar, en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación de acuerdo con la Inspección Técnica Seccional respectiva. La prueba será pública.

XXII -

En presencia de los candidatos, el Jurado procederá al sorteo de los temas de las clases prácticas y de los grados en que se dictarán, uno para cada cuatro aspirantes que rendirán en el mismo día y turno. Dicho tema será elegido dentro de los programas vigentes para cualquiera de los grados o secciones de la escuela común, del Jardín de Infantes de la escuela de adultos, de la escuela hogar, de la escuela de enseñanza diferenciada según los casos. Los temas serán sorteados con no menos de 24 horas ni más de 36 de anticipación a la prueba.

XXIII -

El candidato presentará al Jurado, antes de rendir la prueba un proyecto fundado debidamente las distintas etapas de su desarrollo.

XXIV -

Las pruebas serán clasificadas por el jurado con hasta diez puntos y esta clasificación dará el orden de mérito para adjudicar la vacante. En el caso de persistir la igualdad de clasificación se procederá a interrogar los participantes sobre los fundamentos del proyecto presentado para la clase, con el objeto de definir a quienes corresponde el cargo.

ARTICULO 65 - REGLAMENTACION.

I -

El título de maestro normal nacional o su equivalente es el básico para los cargos del escalafón de las escuelas comunes, de adultos, escuelas hogares, de enseñanza diferenciada, jardín de infantes y para bibliotecas.

II -

Para las escuelas de enseñanza diferenciada y para las bibliotecas serán exigidos además los títulos de la especialidad establecidos en este artículo. Para las escuelas hogares se requerirá el título de asistente social.

III -

El título de maestro normal nacional no podrá ser sustituido en ningún caso. En cuanto a los otros títulos especiales requeridos, podrán ser reemplazados, a falta de éstos, por la idoneidad comprobada en la

forma que en cada caso se establece.

IV-

Habilitan para la enseñanza primaria, según las distintas especialidades, los títulos siguientes:

A- Para Maestra de grado y maestra celadora de jardín de infantes:

a)-Títulos docentes:

Profesora Nacional de Jardín de Infantes
Profesora de Jardín de Infantes
Profesora especializada en Jardín de Infantes
Maestra Normal Nacional de Escuela Primaria y Jardín de Infantes.

b)-Títulos habilitantes:

Maestra Normal Nacional o equivalente con certificado de curso oficial o de capacitación.

c)-Títulos supletorios:

Maestro Normal Nacional con aprobación de pruebas en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Consejo Nacional de Educación.

B- Para Maestro de grado:

a)-Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional otorgado por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de la Universidad Nacional.
Maestro Normal Provincial cuya validez y equivalencia estén reconocidas por disposiciones legales.
Maestro Normal cuya validez y equivalencia estén reconocidos por tratados internacionales ratificados por nuestra República.

b)-Títulos habilitantes:

Maestro Normal Provincial y Maestro Normal Rural Provincial no reconocidos como equivalentes con el título nacional según las disposiciones del decreto Nº 17.087/56.

c)-Títulos supletorios:

Bachiller Nacional, Perito Mercantil y Técnico Industrial previa aprobación de pruebas en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Consejo Nacional de Educación.

C- Para Maestros de Materia Especial:

a)-Títulos docentes:

Maestro o profesor de la respectiva especialidad expedido por institutos de formación docente dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de Universidad Nacional.

tít. 2

// / La posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la bonificación a que se refiere el punto V del Art. 63º.-

b) - Títulos habilitantes:

Maestro Normal Nacional o equivalente, en concurrencia con los certificados de idoneidad expedidos por el Instituto de Perfeccionamiento e Investigaciones Docentes dependientes del Consejo Nacional de Educación.

Títulos que aseguren la posesión de los técnicos de la especialidad expedidos por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, más la aprobación del curso de capacitación didáctica para la correspondiente especialidad en organismos técnicos del Consejo Nacional de Educación.

c) - Títulos supletorios:

Certificado de la especialidad otorgados por Institutos oficiales más la aprobación de una prueba pedagógica en las condiciones, tiempo y lugar que establezca el Consejo Nacional de Educación.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA DIFERENCIADA.

A - Para maestro de grado y maestra celadora de Jardín de Infantes.

a) - Títulos docentes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el título de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

b) - Títulos habilitantes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y los títulos de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

c) - Título supletorios:

// //

§ / / tít.2

Los índices para las escuelas comunes más el título de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para las escuelas comunes y la aprobación de materias de la especialidad asistencial correspondiente.

B - Para maestro de grado y maestra celadora.

a) Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación de profesor de educación diferenciada para la especialidad correspondiente expedidos por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Maestro o profesor de la especialidad diferenciada otorgado por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Maestro Normal Nacional o equivalente con aprobación de cursos de la especialidad correspondiente en establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

b) Títulos habilitantes:

Maestro Normal Nacional o equivalente y práctica docente de la especialidad comprobada en institutos oficiales, adscriptos o particulares durante cinco años como mínimo y concepto promedio no inferior a "Bueno".

Maestro Normal Provincial con acumulación del título de Profesor de Educación Diferenciada para el tipo de las escuelas de que se trata expedido por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Profesor especializado, según el tipo de escuela de que se trate, sin título básico de maestro normal nacional, expedido por institutos nacionales o provinciales que incluya en sus planes de estudios, cursos de pedagogía asistencial.

c) Títulos supletorios:

Maestro Normal Nacional con acumulación del título de Biólogo Nacional.

C - Para maestros de Materia Especial:

a) Título docentes:

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial correspondiente.

La posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la bonificación determinada en el punto V del artículo 63º

tít. 2

b) - Títulos habilitantes.

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial respectiva.

c) - Títulos supletorios:

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial respectiva.

ESCUELAS HOGARES.

A - Para maestra de grado y maestra celadora de Jardín de Infantes.

a) - Títulos docentes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el título de Asistente Social Nacional.

b) - Títulos habilitantes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el certificado de Asistente Social.

c) - Títulos supletorios:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y el título de Asistente Social Nacional.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y certificado de Asistente Social.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de pruebas de la especialidad asistencial en las condiciones, tiempo y lugar que disponga el Consejo Nacional de Educación.

B - Para Visitadora de Higiene.

a) - Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación del título de visitadora de higiene otorgado por Universidad Nacional o de Biotipólogo Nacional.

b) - Títulos habilitantes:

Maestra Normal Nacional o equivalente con aprobación de cursos especiales organizados por el Consejo Nacional de Educación.

// / tít.2

C - Para Asistente Social.

a) - Títulos docentes.

Asistente Social otorgado por establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de Universidad Nacional más el título de Maestro Normal Nacional.

b) - Títulos habilitantes.

Certificado de Asistente Social otorgado por establecimientos oficiales y el título de Maestro Normal Nacional.

D - Ortofonistas.

a) - Títulos docentes.

Maestra Normal Nacional y el de Reeducador Fonético de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de fonoaudiólogo de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de audiólogo de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de foniatra, expedido por Universidad Nacional.

b) - Títulos habilitantes.

Maestra Normal Nacional y aprobación de cursos de la especialidad organizados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o el Consejo Nacional de Educación.

c) - Títulos supletorios.

Los indicados anteriormente en el inciso a) sin la base del título de maestra normal nacional.

E - Maestro de Psicomotricidad.

a) - Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional o equivalente y el título de kines

// / /

////

logro universitario

- b) Títulos habilitantes

Kinesiólogo universitario y la aprobación de curso oficial de capacitación pedagógica asistencial.

- c) Títulos supletorios

Kinesiólogo universitario

F- Psicómetra

- a) Títulos docentes

Maestro Normal Nacional y título universitario nacional de la especialidad o Biotipólogo Nacional.

- b) Títulos habilitantes

Título universitario nacional de la especialidad. Maestro Normal Nacional y curso de capacitación de la especialidad.

- c) Títulos supletorios

Maestro Normal Nacional y examen de competencia de la especialidad.

BIBLIOTECAS INFANTILES Y BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS

A- Bibliotecario

- a) Títulos docentes

Maestro Normal Nacional o equivalentes con acumulación del título de bibliotecario expedido por autoridad nacional.

- b) Títulos habilitantes

Bibliotecario otorgado por autoridad nacional

- c) Títulos supletorios

Maestro Normal Nacional o equivalente más idoneidad debidamente comprobada.

En todos los casos los títulos habilitantes se permitirán en defecto de los docentes y los supletorios en defecto de los habilitantes.

///

////

ARTICULO 65º -REGLAMENTACION-

I

Para el ingreso en la docencia en escuelas de adultos (incluidas las anexas a las fuerzas armadas y en las cárceles), los aspirantes que cuenten con cinco años de servicios docentes o más en escuelas comunes, deberán inscribirse en las épocas determinadas en el punto VI del artículo 63º y llenar los requisitos establecidos en el punto IV del mismo artículo.

II

Clausurado el período de inscripción, sin que se haya inscrito ningún aspirante en las condiciones del punto precedente, el Consejo Nacional de Educación llamará de inmediato por 15 días para inscripción de docentes con no menos de cinco años de servicios en escuelas comunes y de aquellos que no tengan antecedentes en dichas escuelas.

III

Tanto en el caso del punto I como en el caso del punto II, la Junta de Clasificación respectiva clasificará a los aspirantes por orden de mérito, según lo establecido en el punto IV del citado art. 63º

ARTICULO 66º SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 67º SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 68º SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 69º SIN REGLAMENTACION

CAPITULO XXII

DE LOS ASCENSOS-

ARTICULO 70º SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 71º SIN REGLAMENTACION

I

Los ascensos al primer cargo jerárquico de inspección y al de Inspector Técnico Seccional se harán por concurso de antecedentes con el complemento de la oposición.

////

////

ARTICULO 65º --REGLAMENTACION--

I

Para el ingreso en la docencia en escuelas de adultos (incluidas las anexas a las fuerzas armadas y en las cárceles), los aspirantes que cuenten con cinco años de servicios docentes o más en escuelas comunes, deberán inscribirse en las épocas determinadas en el punto II del artículo 63º y llenar los requisitos establecidos en el punto IV del mismo artículo.

II

Clausurado el período de inscripción, sin que se haya inscrito ningún aspirante en las condiciones del punto precedente, el Consejo Nacional de Educación llamará de inmediato por 15 días para inscripción de docentes con no menos de cinco años de servicios en escuelas comunes y de aquellos que no tengan antecedentes en dichas escuelas.

III

Tanto en el caso del punto I como en el caso del punto II, la Junta de Clasificación respectiva clasificará a los aspirantes por orden de mérito, según lo establecido en el punto IV del citado art. 63º

ARTICULO 66º SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 67º SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 68º SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 69º SIN REGLAMENTACION

CAPITULO XXII

→ DE LOS ASCENSOS-

ARTICULO 70º SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 71º SIN REGLAMENTACION

I

Los ascensos al primer cargo jerárquico de inspección y al de Inspector Técnico Seccional se harán por concurso de antecedentes con el complemento de la oposición.

////

t2

II

Los Jurados para los concursos de oposición estarán integrados por cinco docentes con jerarquía no inferior a la del cargo motivo del concurso.

III

Cuando se trate de cargos en la enseñanza diferenciada o de materias especiales se tendrán en cuenta, para designación de los Jurados, la especialidad de los cargos por llenar. Excepcionalmente podrán integrar los jurados, docentes en retiro o personas ajenas al Consejo Nacional de Educación, profesionales de la docencia de versación y prestigio notorios.

IV

Cuando un docente que haya ascendido a un cargo de inspección mediante prueba de oposición se presentara a otro concurso que también la requiera, podrán optar por someterse a aquélla o solicitar que se tenga en cuenta la clasificación obtenida en la primera prueba de oposición.

ARTICULO 72º

➔ REGLAMENTACION

I

Los cargos de subinspector técnico seccional, inspector de ~~hogares~~ subinspector técnico general y subdirector técnico de escuelas hogares, serán provistos por concurso de antecedentes.

II

Podrán intervenir en los concursos para los cargos de inspección:

- de INSPECTOR DE ZONA E INSPECTOR DE ESCUELAS HOGARES
 - a) los secretarios técnicos de Distrito o de Inspección seccional con no menos de 15 años de servicios;
 - b) Los directores de escuelas comunes y de escuelas hogares de cualquier categoría con no menos de 15 años en la docencia y en el cargo.
- de SUBINSPECTOR TECNICO SECCIONAL
 - a) Los Inspectores de Zona;
 - b) Los docentes indicados para el concurso de Inspector de Zona con los mismos requisitos de antigüedad, quienes deberán en este caso rendir prueba de oposición.
- de INSPECTOR TECNICO SECCIONAL Y SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECCION TECNICA DE ESCUELAS HOGARES
 - a) Subinspector Técnico Seccional
 - b) los docentes indicados para el concurso de subinspector con las mismas condiciones requeridas para él.

////

%// tít.2

En el caso de proveerse el cargo en escuelas de adultos, el docente deberá acreditar una antigüedad mínima de 5 años en dichas escuelas.

De INSPECTOR DE REGION

a) - Los inspectores técnicos seccionales, subinspectores técnicos seccionales o inspectores de zona con no menor de 2 años de antigüedad en el cargo de inspección.

De SUBINSPECTOR TECNICO GENERAL Y SUBDIRECTOR TECNICO DE ESCUELAS HOGARES.

a) - Los inspectores de cualquier jerarquía con no menos de 2 años de antigüedad en el cargo.

Para el cargo de Subdirector Técnico de Escuelas Hogares se dará preferencia al personal técnico de dichas escuelas.

Artículo 73º

REGLAMENTACION

I -

Para valorar los elementos de juicio necesarios para intervenir en el concurso, la Junta de Clasificación se ajustará a las valoraciones establecidas en el punto Vº del artículo 63º en todo lo que sea aplicable más las siguientes:

A - ANTECEDENTES DOCENTES.

a) - Por función: la clasificación obtenida por su desempeño en el último curso anterior a la fecha del concurso.

b) - Por asistencia perfecta: por cada año 0,20

c) - Por antigüedad en el cargo, no computando la fracción de 6 meses:

de maestro de grado o maestro secretario o maestra celadora o maestro especial, por cada año 0,20

de vicedirector, por cada año 0,30

de director, por cada año, 0,40

de Secretario Técnico de Distrito o de Inspección Seccional, por cada año 0,50

de Subinspector de materias especiales, por cada año 0,60

de Inspector de Zona 0,75

de Subinspector Seccional 1,--

de Inspector Técnico Seccional 1,25

de Inspector de Región 1,50

d) - Por servicios prestados según la ubicación de la escuela:

1 - en escuelas de la localidad de la vacante preferencia en la designación a igualdad de clasificación.

2 - En escuelas del grupo "B", por c/año 0,10

3 - En escuelas del grupo "C", por c/año 0,20

4 - En escuelas del grupo "D", por c/año 0,30

tít. 3

/// d) - Por servicios prestados en escuelas de la especialidad de la vacante, por cada año 0,10

B) -ANTECEDENTES CULTURALES Y PEDAGOGICOS.

- a) - Publicaciones referentes a escuelas de la especialidad, a escuelas primarias, a enseñanza preescolar, a educación o a servicios asistenciales..... 1.-
- b) - Por premios oficiales obtenidos por trabajos sobre educación. 1.-
- c) - Por actuación documentada en congresos pedagógicos o asistenciales, en misiones oficiales con la docencia y como becario..... 1.-
- d) - Por certificados extendidos por el Instituto de Perfeccionamiento Docente del Instituto Bernasconi con duración no menor de tres meses o su equivalente horario, hasta 3.-

En los casos de los incisos a), b) y c) del apartado, se designarán Jurados.

II - La reglamentación para los concursos de cargos directivos y de inspección se ajustarán a las siguientes normas:

- a) -Las pruebas serán públicas;
- b) -En los concursos de antecedentes y oposición, la clasificación mínima total por antecedentes tendrá carácter eliminatorio.
- c)- La prueba de oposición de carácter didáctico constará de los aspectos básicos siguientes: escrito, oral y práctico.

La prueba oral será complementaria de la práctica.
- d)- Se establecerán las condiciones en que debe declararse desierto el concurso.
- e)- Se asegurará el anonimato de la prueba escrita (manuscrita), identificándola después de conocerse los resultados de las pruebas práctica y oral.
- f)- La valoración numérica de los antecedentes se ajustará a los siguientes requisitos:
 - 1) - Que sean considerados todos los antecedentes fundamentales para el cargo que se desea proveer;
 - 2) - Que no haya superposición de antecedentes similares;
 - 3) - Que con respecto a títulos no se tengan en cuenta los que influyeron en el concurso para el ingreso. Sólo podrán decidir en el caso de igualdad total de los demás elementos de juicio.

///

- 4 - Que la valoración de la antigüedad no supere en ningún caso a la del concepto, de la laboriosidad, el espíritu de iniciativa, la aptitud, el rendimiento técnico, la asistencia, eficiencia, y responsabilidad en la función docente.
- 5 - Que cuando tengan derecho a intervenir docentes de distintas jerarquías, éstas sean distintamente valorizadas.
 - g) - Que el programa de la prueba de oposición sea conocido por los aspirantes en el momento del llamado a concurso;
 - h) - Que los temas se refieran a asuntos didácticos fundamentales relacionadas con la función, y el tipo y especialidad de la escuela.
 - i) - Que el tema de la prueba escrita sea sorteado en presencia de los aspirantes en el momento de la prueba.
 - j) - Que el tiempo para la prueba escrita no sea superior a 120 minutos y que la oral no supere los 30.
 - k) - Que para la prueba práctica el aspirante entregue en el momento de iniciarla un plan preciso de la misma.
 - l) - Que en ningún caso la valoración de los antecedentes sea superior al de la prueba de oposición.
 - m) - Que el aspirante conozca con no menos de diez días de anticipación la constitución del jurado a los efectos de la recusación con causa si la hubiere.
 - n) - Que el jurado, en mayoría, presencie todas las pruebas que rindan los concurrentes.

III-

El resultado final del concurso así como el orden de mérito de los concursantes será determinado por la suma de los puntos obtenidos en el concurso de antecedentes y en el de oposición.

Cuando dos concursantes hubieran alcanzado igual total de puntos la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a)- El de mayor número de puntos en la prueba de oposición;
- b)- El de mayor jerarquía;
- c)- El de mayor categoría;
- d)- El de mayor número de puntos por conceptos de los últimos cinco años;
- e)- El de mayor antigüedad en la docencia;
- f)- El de mayor antigüedad en el cargo.

IV-

Conocidos los resultados del concurso por la Junta de Clasificación, ésta hará conocer de inmediato a los interesados, a las demás Juntas y al Consejo Nacional de Educación, las listas correspondientes por orden de mérito, a los efectos de los recursos que hubiere lugar, los que se interpondrán dentro de los tres días hábiles de publicadas las listas.

V-

Resueltos los recursos planteados dentro de los cinco días hábiles posteriores al término del plazo establecido en el punto anterior, el Consejo Nacional de Educación, se pronunciará definitivamente-///

t2
////

vamente sobre los nombramientos.-

ARTICULO 74º

REGLAMENTACION

I-

Para tener derecho a intervenir en el concurso de oposición será necesario haber obtenido una clasificación por antecedentes superior al 50% del total establecido en la reglamentación del punto II del artículo 73º.-

II-

Para aprobar el concurso de oposición será menester alcanzar una clasificación no menor a 5 puntos en el promedio de las pruebas escrita y oral así como en la prueba práctica.-

III-

Cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en el concurso de oposición los mejor clasificados por antecedentes hasta completar un 100% más que el número de vacantes.

Tendrán el mismo derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos del último seleccionado.-

IV-

La prueba práctica de oposición consistirá:

a)- Para el cargo de vicedirector de escuela común:

en la observación de la tarea de un grado, estudio del correspondiente plan de trabajo del día y la redacción manuscrita de informe correspondiente con la propuesta de la solución de los problemas observados.
La prueba se desarrollará en un turno.-

b)- Para el cargo de vicedirector de Jardín de Infantes:

en la observación de la tarea de una sección, el estudio del correspondiente plan de trabajo del día y la redacción, manuscrita del informe pertinente con la propuesta de la solución de los problemas observados.
La prueba se desarrollará en un turno.

c)- Para el cargo de vicedirector de Escuela Hogar:

En la visita a un establecimiento educativo asistencial, el estudio de los planes de trabajo, la observación del desarrollo de la labor escolar y la redacción manuscrita del informe pertinente con el planteamiento y solución de los problemas observados.
La prueba se desarrollará en un turno.-

d)- Para el cargo de director de escuela común:

en la visita a una escuela, el estudio de un cuaderno de planes de trabajo y la redacción, manuscrita, del informe con las observaciones pertinentes.
La prueba se desarrollará en un turno.

e)- Para el cargo de director de Jardín de Infantes:

/////-

/ / / tít.2

en la visita a un jardín de infantes, el estudio de un cuaderno de actividades y la redacción manuscrita, del informe con las observaciones pertinentes.

La prueba se desarrollará en un turno.

f) - Para el cargo de director de escuela hogar:

En la visita a un establecimiento educativo asistencial y el planteamiento por escrito, de los problemas observados con la propuesta de la solución correspondiente.

La visita se desarrollará en un turno y el informe se redactará en el turno opuesto.

g) - Para el cargo de Secretario Técnico de Consejo Escolar o de Inspección Técnica Seccional:

En la respuesta al planteamiento de cuestiones concretas que le sean sometidas referentes al cargo, debiendo responder en forma oral y escrita, la que requiera la redacción de un informe.

ARTICULO 75º

La reglamentación de este artículo forma parte de la correspondiente al artículo 73º

ARTICULO 76º

I -

Podrán intervenir en los concursos para vicedirector de escuela común:

- a) - Los maestros de grado y maestros secretarios con 5 años de servicios como mínimo de las escuelas comunes y de las escuelas hogares o de jardines de infantes.
- b) - Los directores de 3a. categoría de las escuelas comunes.
- c) - Los directores de escuelas de personal único con 5 años de antigüedad en la docencia.

II -

Podrán intervenir en los concursos para vicedirector de Jardín de Infantes:

- a) - Los maestros de sección, los maestros secretarios y las maestras celadoras de la especialidad, con 5 años de servicios como mínimo.
- b) - Los maestros de grado y los maestros secretarios de las escuelas comunes y de las escuelas hogares, con 5 años de servicio como mínimo.

/ / /

t2

////

III-

Podrán intervenir en los concursos de vicedirector de Escuela Hogar de Concentración:

- a) Los Secretarios técnicos de dichas escuelas con no menos de 2 años en el cargo.
- b) Los regentes de dichas escuelas con no menos de 3 años en el cargo.
- c) Los directores de Escuela Hogar de la Ley 12.558 con no menos de 5 años en el cargo.
- d) Los directores de escuela común de 1a. categoría o de jardín de infantes de 1a. categoría.

IV-

Podrán intervenir en los concursos para Secretario técnico de Escuela Hogar de Concentración:

- a) Los regentes de escuela hogar con 2 años como mínimo en el cargo.
- b) Los directores de Escuela Hogar de la Ley 12.558 con no menos de 2 años de antigüedad en el cargo.
- c) Los directores de escuela común de 2a. categoría o de jardín de infantes de 2a. categoría con 3 años como mínimo en el cargo.

V-

Podrán intervenir en los concursos para Regente de Escuela Hogar de Concentración:

- a) Los subregentes de escuela hogar con 2 años o más en el cargo.
- b) Los directores de escuela hogar ley 12.558 con 3 años como mínimo en el cargo.

VI-

Podrán intervenir en los concursos para Subregente de Escuela Hogar de Concentración:

- a) Los vicedirectores de escuela común o de jardín de infantes con 3 o más años en el cargo.
- b) Los directores de escuela de 3a. categoría con 2 años en el cargo.
- c) Los maestros de grado o maestros secretarios con 5 años de servicios como mínimo en las escuelas hogares, escuelas comunes o jardines de infantes.

VII-

Podrán intervenir en los concursos para Jefe del Servicio Social de las Escuelas Hogares de Concentración:

- a) Los Asistentes Sociales de Escuela Hogar.
- b) Los maestros de grado de Escuela Hogar.

ARTICULO 772.- REGLAMENTACION

I-

Podrán intervenir en los concursos para director de escuela común

////

t2
////

en ESCUELAS DEL INTERIOR:

a) Para escuelas de personal único y de 3a. categoría:

- 1- Los vicedirectores con 3 años en el cargo y concepto promedio no inferior a "bueno".
- 2- Los docentes con concepto promedio no inferior a "bueno" y una antigüedad mínima de servicios de diez años.

En caso de que el concurso sea declarado desierto, se hará un nuevo llamado prescindiendo de la condición referente al concepto (art.26). Si por segunda vez el concurso se declara desierto el Consejo Nacional de Educación podrá designar docentes que no reúnan las condiciones de antigüedad a que se refieren los puntos 1 y 2 y, en su defecto maestro sin puesto.

b) Para escuelas de 2a. categoría:

- 1- Los directores de escuelas de 3a. categoría con un año de servicios efectivos en el cargo.
- 2- Los directores de escuelas de personal único con no menos de 2 años de servicios efectivos en el cargo.
- 3- Los vicedirectores con 3 años de servicios en el cargo y concepto no inferior a "bueno".
- 4- Los docentes de cualquier jerarquía con 10 años de servicios; con concepto promedio no inferior a bueno.

c) Para escuelas de 1a. categoría:

Los directores de 2a. categoría con no menos de 2 años de servicios efectivos en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición en el que podrán intervenir:

- 1- Los vicedirectores de escuelas comunes o de jardines de infantes y los subregentes de escuelas hogares de concentración con concepto promedio no inferior a "bueno" y 3 años de servicios efectivos en el cargo.
- 2- Los directores de escuelas de personal único y los de 3a. categoría con no menos de 3 años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "bueno".
- 3- Los maestros de cualquier jerarquía con diez años de servicios efectivos en escuelas comunes, jardines de infantes, escuelas hogares y escuelas de hospitales y con concepto promedio no inferior a bueno.

EN ESCUELAS DE LA CAPITAL FEDERAL

- 1- Los directores de 2a. categoría con no menos de 2 años de servicios efectivos en el cargo.
- 2- Los vicedirectores de escuelas comunes o de jardines de infantes y los subregentes de escuelas hogares de concentración con concepto promedio no inferior a "bueno" y 3 años de servicios efectivos en el cargo.
- 3- Los directores de 3a. categoría y los de escuelas de personal único con no menos de 8 años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "bueno".
- 4- Los maestros de cualquier jerarquía con 10 años de servicios efectivos en escuelas comunes, jardines de infantes, escuelas hogar y escuelas de hospitales y concepto promedio no inf.a bu

////

II -

Podrán intervenir en los concursos para director de escuelas hogares de la ley 12.558:

- a) - los subregentes de escuela hogar con no menor de 8 años en el cargo.
- b) - los directores de escuela común de 3a. categoría con 2 años o más en el cargo.
- c) - los vicedirectores de escuela común con 3 años o más en cargo.
- d) - los maestros de grado o maestro secretario con 10 años de servicios o más en el cargo de escuelas hogares o en escuelas comunes.

III -

Podrán intervenir en los concursos para director de escuela hogar de concentración:

a) - De 3a. categoría:

- 1) - Los vicedirectores de escuela hogar con no menos de 2 años en el cargo.
- 2) - Los secretarios técnicos de escuela hogar con no menos de 5 años en el cargo.
- 3) - los directores de 1a. categoría de escuela común.
- 4) - los directores de escuela hogar de ley 12.558.-

b) - De 2a. categoría:

Los directores de escuela hogar de concentración de 3a. categoría con no menos de 2 años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a) precedente.

c) - De 1a. categoría:

Los directores de escuela hogar de concentración de 2a. categoría con no menos de un año en el cargo y los de 3a. no menos de dos años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a).

IV -

Podrán intervenir en los concursos para director de jardín de infantes:

a) - De 3a. categoría:

- 1) - Los vicedirectores de jardín de infantes con no menos de 3 años de servicios en el cargo.
- 2) - Los vicedirectores de escuela común con no menos de 3 años de servicios en el cargo y no menos de 2 en jardín de infantes.

t2
////-

- 3- Las maestras y maestras secretarias de jardín de infantes con no menos de 10 años de servicios en el cargo.
- 4- Las maestras celadoras de jardín de infantes con no menos de 10 años de servicios en el cargo.
- 5- Las maestras y maestras secretarias de escuelas comunes con no menos de 10 años de servicios en el cargo y no menos de 3 en jardín de infantes.

b)-De 2a. categoría:

Las directoras de jardín de infantes de 3a. categoría con no menos de dos años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a) precedente.

c)-De 1a. categoría:

Las directoras de jardín de infantes de 2a. categoría con no menos de un año de antigüedad en el cargo y las de 3a. categoría con dos años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a).

V-

Podrán intervenir en los concursos para director de escuelas de hospitales:

- a)-Los vicedirectores de las escuelas comunes con no menos de 3 años de servicios en el cargo y no menos de 5 en escuelas de hospital.
- b)-Los maestros de escuelas hospitalarias con no menos de 10 años de servicios en el cargo.
- c)-Los maestros de escuelas domiciliarias con no menos de 10 años de servicios en el cargo, de los cuales no menos de 5 en escuelas hospitalarias.

VI-

Podrán intervenir en los concursos para director de escuelas domiciliarias:

- a)-Los vicedirectores de escuela común con no menos de 3 años en el cargo y no menos de 5 en escuelas domiciliarias.
- b)-Los maestros de escuelas domiciliarias con no menos de 10 años de servicios, de los cuales no menos de 5 en esas escuelas.
- c)-Los maestros de escuelas de Hospitales con no menos de 10 años de servicios de los cuales no menos de 5 en escuelas domiciliarias.-

///

ARTICULO 78º

REGLAMENTACION.

I -

Podrán intervenir en los concursos para director de escuela de adultos:

a) - De 3a. categoría:

- 1 - Los maestros de grado con 10 años de servicios de los cuáles por lo menos 5 deberán ser en escuelas de la especialidad.
- 2 - Los maestros especiales con igual antigüedad en la docencia y en escuela de adultos que posea el título de maestro normal nacional.

b) - De 2a. categoría:

Los Directores de escuelas de adultos de 3a. categoría con dos años en el cargo,

Este concurso será de antecedentes.

En el caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a) precedente.

c) - De 1a. categoría:

Los directores de escuelas de adultos de 2da. categoría con no menos de un año en el cargo y los de 3ra. categoría con no menos de dos años en el cargo,

Este concurso será de antecedentes.

En el caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a) precedente.

ARTICULO 79º

REGLAMENTACION.

I -

8 Organizada la Inspección de Escuelas de Enseñanza Diferenciada el Consejo Nacional de Educación dictará la reglamentación correspondiente de los ascensos a los cargos de todas las especialidades de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y las normas generales establecidas en esta Reglamentación.

ARTICULO 80º

I -

Podrán intervenir en los concursos para Secretario de Consejo Escolar o de Inspección Seccional:

Los Directores en escuelas comunes, de adultos, de jardines de infantes, de escuelas hogares, de escuelas de enseñanza diferenciada en 2 años como mínimo en el cargo y 10 en la docencia.

/// tit. 2

ARTICULO 81º

REGLAMENTACION.

I -

Podrán intervenir en los concursos para los cargos de Subinspector de materias especiales;

- a) - Los maestros de especialidad en cualquiera de los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación con 15 años de servicios en la especialidad respectiva.
- b) - En la especialidad de educación física los docentes de la especialidad pertenecientes a cualquier rama de la enseñanza con 15 años de servicios en la especialidad.

ARTICULO 82º

REGLAMENTACION.

I -

Podrán intervenir en los concursos para los cargos de inspector técnico de Materias Especiales los subinspectores de materias especiales de la especialidad con 2 años de antigüedad en el cargo.

ARTICULO 83º

REGLAMENTACION.

I -

Podrán intervenir en los concursos para director de biblioteca infantil:

- a) - los bibliotecarios de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de 5 años de servicios;
- b) - Los bibliotecarios de bibliotecas infantiles, con no menos de 5 años de servicios.

ARTICULO 84º

I -

Antes de llamar a concurso para proveer el cargo de director de la Biblioteca Nacional de Maestros, el Consejo Nacional de Educación podrá proveer el cargo en forma directa cuando el candidato reúna títulos y antecedentes excepcionales.

II -

Podrán intervenir en el concurso de Director de Biblioteca Nacional de Maestros cuando corresponda:

- a) - los directores de las bibliotecas infantiles con no menos de 8 años de servicios y 2 en el cargo.
- b) - los bibliotecarios dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Educación y Justicia con no menos de 15 años en el cargo.

ARTICULO 85º

REGLAMENTACION.

I -

Podrán intervenir en los concursos para Inspector de Biblioteca

t2
/////

- a) el director de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de 2 años en el cargo.
- b) los directores de las bibliotecas infantiles con no menos de 15 años de servicios y 2 en el cargo.

ARTICULO 86º

REGLAMENTACION

I

El Consejo Nacional de Educación al redactor la reglamentación del Instituto "F.F. Bernasconi" en su nueva organización de instituto superior, incluirá en ella la forma en que serán provistos sus cargos directivos y los de los institutos que de él dependan, así como las condiciones que deberán reunir los candidatos de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y los artículos 137º y 138º del Estatuto del Docente.

ARTICULO 87º

REGLAMENTACION

I

El cargo de Director Técnico de Escuelas Hogares será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, preferentemente de la especialidad, quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

II

En caso de reintegro del inspector técnico general o del Director Técnico de Escuelas Hogares a su cargo anterior, tendrá derecho a que la Junta de Clasificación, al reincorporarlo a su anterior jerarquía, lo compute 1,5 puntos por cada año en el cargo de inspector técnico general o de director técnico de Escuelas Hogares.

ARTICULO 88º

REGLAMENTACION

I

A los efectos de los ascensos, el personal que se encuentre en situación pasiva y se reintegre a la activa, una vez clasificado por la Junta de Clasificación, tendrá derecho a aspirar a los ascensos en el segundo período del curso siguiente al de la reincorporación.

CAPITULO XXIII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 89º

REGLAMENTACION

I

Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en su cargo por licencia o comisión de servicios.

II

Entiéndese por interino el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

III

A los efectos de la designación del personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón en las escuelas comunes, de adultos, escuelas hogares, jardines de infantes y demás establecimientos de su

/////

/// tit. II

dependencia, el Consejo Nacional de Educación llamará a inscripción del 10 de enero al 25 de febrero de cada año para las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y del 1º de julio al 15 de agosto para las escuelas que lo hacen de setiembre a mayo.

La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente: 1º - los aspirantes se inscribirán siempre que llenen los requisitos establecidos en el punto III del artículo 63º del Estatuto del Docente.

En su solicitud indicarán el Distrito Escolar donde desearon ser designados con indicación de turno. En el interior podrán indicar hasta tres localidades por orden excluyente. Sólo se podrá designar suplente a un aspirante no inscripto cuando no existan aspirantes inscriptos para la localidad en la época reglamentaria.

2º - Los distritos escolares y las Inspecciones Seccionales inscribirán a los aspirantes y harán entrega a la Junta de Clasificación respectiva de una copia de la constancia de esa inscripción y los elementos de juicio necesarios para la clasificación del aspirante. En el caso de los aspirantes a suplencia para las Escuelas de Adultos, Hogares y Particulares, los aspirantes se inscribirán en los respectivos establecimientos donde pretenda desempeñarse el solicitante.

3º - Clasificados los aspirantes de acuerdo con las valoraciones a que se refiere el punto 4º del citado art. 63, la Junta confeccionará las listas por orden de mérito, las que se exhibirán en el local de la sede de la Junta, en lugar fácilmente visible, y harán conocer al Consejo Escolar respectivo, a la Inspección General de Escuelas para Adultos, Hogares y Particulares o a la Inspección Técnica Seccional según los casos, a los efectos de las designaciones. La inspección Técnica Seccional, en el interior del país, comunicará a las direcciones cabeceras las nóminas para la designación de los reemplazantes de las escuelas de su radio de acción.

4º - Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos en las escuelas comunes del interior del país, los aspirantes sin puesto y, excepcionalmente, los docentes con un cargo titular. En este caso los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.

5º - La inscripción de aspirantes a puesto en escuelas de adultos en el interior, se efectuará simultáneamente para quienes tienen 5 o más años de servicios docentes en escuelas comunes como para quienes tienen 5 o más años de servicios docentes en escuelas comunes como para quienes no lo tienen, llevándose al efecto los registros pertinentes. La designación de estos últimos docentes se efectuará únicamente a falta de aspirantes con 5 años de antigüedad.

6º - Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos de maestros especiales, los titulares de un cargo de la especialidad con no menos de 10 años de 10 años de antigüedad en el cargo.

7º - La Junta de Clasificación formulará una nómina con el personal titular que desee desempeñarse como suplente por estricto orden de clasificación, realizada en la forma indicada para el acrecentamiento de cátedras e ingreso en la docencia.

3º - La designación de maestros especiales interinos y suplentes se hará por estricto orden de mérito de los candidatos de una y otra listas en proporción de un aspirante titular por cada dos a ingreso en la docencia.

IV -

El personal interino y suplente será designado o pasará a esa situación automáticamente según lo establece esta Reglamentación, con intervención de las Juntas de Clasificación.

Las designaciones de personal interino o suplente serán efectuadas por:

- a) - El Consejo Nacional de Educación en los casos de los cargos de inspectores y técnicos generales o equivalentes.
- b) - El Consejo Escolar respectivo en los casos de los cargos del primer grado del escalafón en las escuelas de su dependencia y en las universidades populares subvencionadas.
- c) - La Dirección General del Instituto "B.F. Barnasconi" en los casos de los cargos del escalafón hasta director en los establecimientos de su dependencia.
- d) - Los inspectores técnicos seccionales de provincia, para los mismos cargos en escuelas de su jurisdicción o para cargos jerárquicos de inspección inferior al suyo.
- e) - El director técnico de escuelas hogares en los casos del punto c) de su jurisdicción.
- f) - La inspección técnica general de escuelas particulares, cuando corresponda, para los mismos cargos del apartado c) en las escuelas de su jurisdicción.
- g) - Los inspectores técnicos generales cuando corresponda el interinato o la suplencia a un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en el inciso c).
- h) - Los directores de las respectivas escuelas cuando el interinato o la suplencia corresponda a un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en los puntos b) y c). En las escuelas hogares también designarán al personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón.

V -

En todos los casos la designación de interino o suplente recaerá en el docente mejor clasificado en el establecimiento o en el organismo técnico correspondiente, de la jerarquía inmediata inferior a la del cargo por cubrir y deberá encontrarse en ejercicio efectivo del cargo. El reintegro o el ingreso posterior de personal mejor clasificado no modificará la situación existente.

VI -

Asumirá de inmediato el cargo de interino o de suplente el docente mejor clasificado de la jerarquía subsiguiente hasta la designación del que corresponde. Sólo podrá renunciarse al desempeño del cargo interino o suplente por causas debidamente justificadas.

VII - El personal interino o suplente cesará en sus funciones:

- a) - por presentación del titular.
- b) - a la terminación del curso escolar, excepto el personal que ejerza funciones directivas o técnicas de inspección.

///

t2
////

VIII-

El personal interino o suplente sólo podrá usar de licencia por duelo y cuando después de cuatro meses de prestación de servicios en el año se viera obligado a interrumpirla por razones de salud. En este caso podrá usar hasta 30 días de licencia con goce de sueldo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que la provocó, tendrá derecho a reanudar las tareas.

El personal titular que se desempeña como suplente o interino en un cargo de mayor jerarquía tendrá derecho a licencia en este cargo solamente por duelo y razones de salud.

El personal titular que a su vez se desempeña como suplente o interino sólo podrá usar de licencia en este cargo en los casos previstos en el primer párrafo.

ARTICULO 902

REGLAMENTACION

I-

La actuación de los interinos y suplentes será debidamente documentada. Cuando no sean docentes titulares del mismo establecimiento y su labor exceda los treinta días consecutivos será calificada y registrada en su legajo personal por las direcciones de los establecimientos con notificación de los interesados.

La hoja de concepto será elevada como antecedente a la Junta de Clasificación por intermedio de la Inspección Técnica Seccional respectiva, la que también agregará sus observaciones si hubiere lugar.

II-

La obtención de concepto inferior a bueno en el ejercicio de la docencia como interino o suplente mencionada en el punto anterior, será valorada como factor negativo por la Junta de Clasificación en la forma siguiente:

- a)-Por cada concepto regular, se descontará..... 1 punto
- b)-Por cada concepto deficiente, se descontará..... 2 puntos.

ARTICULO 912

REGLAMENTACION

I-

Las inspecciones técnicas generales establecerán jurisdicciones que tendrán escuelas cabeceras para la designación del personal interino o suplente de los establecimientos del interior.-

II-

Conocida la necesidad de personal suplente o interino, el Inspector Técnico Seccional procederá a designar los docentes por estricto orden de lista. Igual procedimiento usarán los directores cuyas escuelas sean cabecera de jurisdicción.

III-

No podrán alterarse el orden de la lista en la designación, salvo en los casos siguientes:

////

t2

////

- a)- Cuando el aspirante se hubiera desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela, turno y grado.
- b)- Cuando renuncie a la designación.

El aspirante que rechazare la designación de suplente o interino sin causa debidamente justificada, no podrá ser designado nuevamente hasta tanto sea agotada la lista.

CAPITULO XXIV

De los índices para las remuneraciones

ARTICULO 92 -

SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 93 -

SIN REGLAMENTACION

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

CAPITULO XXV

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales.

ARTICULO 94º.- REGLAMENTACION:

I - Se ingresará en la docencia por los cargos siguientes los que se consideran de iniciación en la carrera:

- a) Profesor.
- b) Profesor de Educación Física.
- c) Maestro de Grado del Departamento de Aplicación
- ch) Maestro de Jardín de Infantes.
- d) Maestro de materia especial.
- e) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
- f) Bibliotecario.
- g) Preceptor.

II - Son títulos para ejercer la enseñanza media:

a) Docentes:

Los ~~de~~ Profesor de Enseñanza Secundaria, o media, Profesor en la especialidad o asignatura y Profesor Normal, expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales:

b) Habilitantes:

Los indicados en el Art. 13, inc. e), expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

La competencia de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como la de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo de esta reglamentación.

III - 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del art. 95º, el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará ~~conocer~~ conjuntamente con la

///

t3

///nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente.- Se publicarán, además en dos de los días de mayor difusión de la zona.-

2) Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de igual o distintos cursos, de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3) a los efectos del derecho de acrecentamiento de clases para los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a BUENO, regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años, de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas.

Con más de ocho años, hasta veinte horas.

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las cargas desempeñadas en el establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.-

4) Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior////

/ / / título 2.-

a - BUENO, en los último dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza, por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra, en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5) Los concursos se abrirán por un término no inferior a 10 ni superior a 20 días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

6) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de las Juntas de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición públicas entre dichos candidatos, las que estarán a cargo de Jurados.

7) Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, se regirá la siguiente valoración:

a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la Reglamentación de los artículos 13 y 14:

Título docente	9 puntos
Título habilitante con certificado de capacitación docente.....	8 puntos
Título habilitante	6 puntos
Título supletorio con certificado de capacitación docente	5 puntos
Título supletorio	3 puntos

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) - Por antigüedad del título docente: 0,25 de punto, por cada año, hasta un máximo de tres puntos.

c) - Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,25 de puntos por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENO, hasta un máximo de seis puntos.

La falta de calificación, en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.

//// tit.3

- d) Por concepto "SOBRESALIENTE" en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto MUY BUENO, en igual lapso, 0,50 por año.
Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes ~~estuvieran~~ estuvieran calificados.
- e) El promedio general de calificaciones del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en punto a) de este inciso, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica: promedio general de SOBRESALIENTE o superior a 9.50..... 1 punto
Promedio general de DISTINGUIDO o superior a 8.50 y menor que 9.51 0,50 punto.
Promedio general de 7 a 7.50 inclusive ... 0,25 punto.
En los certificados en que no se consignen cifras numéricas las notas de aprobados se computará como 4, la de bueno como 6, la de distinguido como 8 y la de sobresaliente como 10 al solo efecto de establecer el promedio general.
Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia.
- f) Por premios y por publicaciones, trabajos y conferencias, relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta 3 puntos.
- g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en el artículo 62 inciso e) y 23 del Estatuto y su Reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta 3 puntos.
- h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de 2 puntos.
- i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, literarios, o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras comisiones destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique según las exigencias que se disponga en el llamado a concurso.

t4

////

8)- Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de méritos, previa la publicidad indicará las correspondientes designaciones. En casos debidamente fundados, la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

9)- Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición las Juntas de Clasificación organizarán de inmediato los Jurados correspondientes, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años, que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del Art. 54 del Estatuto.

Las Juntas de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a diez profesores, no concursantes, mejor clasificados, para que elijan los dos miembros restantes. Los integrantes de la lista, previamente, deberán haber manifestado a la Junta su voluntad de no intervenir en el concurso.

La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo, en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público.

Las Juntas anularán los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será labrada un acta, que firmarán, también, los candidatos presentes.

La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

10)- La recusación o excusación de los Jurados se registrará por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10 y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11)- El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

12)- El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

////

////

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.
El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral.-
- 13) La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.
Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.-
- 14) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.
El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.
En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo plan de clase, con objeto de definir a quien corresponde el cargo.
El Jurado labrará el acta correspondiente que será firmada por todos sus miembros y la elevará de inmediato a la Junta de Clasificación para su publicidad y su ulterior trámite.
Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.
- 15) Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho de elección precitado.-

////

ARTICULO 95º REGLAMENTACION

I - A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de docentes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis ni superior a doce, los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines, siempre que el título capacite para su dictado.

II - 1 - Con el objeto de que los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, las Juntas de Clasificación harán una nómina del personal de su jurisdicción que se encuentre en esa condición, con concepto promedio no inferior a BUENO. Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el siguiente párrafo del punto I.

2) Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquella.

ARTICULO 96º - REGLAMENTACION

I Los concursos para promover los cargos de preceptor se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación de Art. 94º y de acuerdo con los siguientes valores de títulos y antecedentes: 1 - Títulos

- a) Profesor..... 9 puntos
- b) Maestro Normal..... 6 puntos
- c) Perito Mercantil con
capacitación de docente..... 5 puntos
- d) Bachiller o Perito
Mercantil..... 3 puntos

La acumulación de títulos no aumentará los puntos.

2 - Antecedentes: la valoración establecida en la reglamentación del Art. 94º, punto III, número 7, letras b), c) y d).

A falta de candidatos con títulos de Profesor o Maestro Normal, se considerará como antecedente el promedio general de calificaciones del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos.

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición entre dichos candidatos, regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94º, con las excepciones siguientes:

- a) El Jurado estará integrado por personal directiva y por profesores de cualquier asignatura;
- b) La prueba consistirá en un test destinado a verificar si el candidato conoce las disposiciones reglamentarias, cuya observancia y aplicación corresponden al ejercicio del cargo.

ARTICULO 97º REGLAMENTACION

I - Los concursos para proveer los cargos de Maestra de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94º y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1 - Títulos:

- a) Profesora de Jardín de Infantes expedido por Institutos Nacionales de la especialidad..... 9 puntos
- b) Maestra Normal..... 3 puntos

La acumulación de estos títulos no aumentará los puntos.

- c) La acumulación del título nacional de Profesora de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educación Física, a uno de los mencionados en el inciso 1) puntos a) y b), se bonificará con un punto por cada uno de aquellos.

2 - Antecedentes:

- a) - Calificaciones: Se considerará el promedio general de calificación, hasta centésimos, obtenido en el curso de Profesorado o en el ciclo del Magisterio, según corresponda. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.
- b) - Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del art. 94º, punto III, número 7, letras b) a h). Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

///

- II - Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94º, con las excepciones siguientes:

- a) La designación del miembro del jurado a cargo de la Junta y la proposición a los concursantes de la lista para que los restantes miembros se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso;
- b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior, en el acto de inscribirse;
- c) El jurado estará integrado por directoras o maestros de jardines de infantes;
- ca) La prueba escrita versará sobre un tema de Psicopedagogía infantil;
- d) La clase consistirá en una actividad desarrollada en la sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

III - Los concursos para proveer los cargos de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94º, y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1) - Títulos:

- a) Profesor de la especialidad. 9 puntos
- b) Otros títulos o certificados docentes de la especialidad acumulados al de Maestro Normal. 8 puntos
- c) Certificados de estudios oficiales de la especialidad acumulados al de Maestro Normal. 0,25 puntos

Por cada curso o año aprobado, hasta un punto; más seis puntos por título de Maestro Normal,

La acumulación de otros títulos no aumentará los puntos.

2) - Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94º punto III, número 7, letras b) a h)

Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas Primarias Comunes, según el caso, serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25 de punto.

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones, supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94º con las excepciones siguientes:

- a) El Jurado estará integrado por Maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros del Departamento de Aplicación o de Jardines de Infantes.
- b) La prueba escrita versará sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad.
- c) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado o sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante.

ARTICULO 98º

REGLAMENTACION

I - Los concursos para proveer los cargos de maestro de grado del Departamento de Aplicación se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94º, y de acuerdo con la siguiente valoración:

1) - Títulos:

Maestro Normal. 9 puntos

Se bonificará con tres puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor en una especialidad. En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante o proveer.

2) - Antecedentes:

a) Calificaciones:

Se considerará el promedio general de calificaciones, hasta centésimos, obtenido en el Ciclo del Magisterio. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94º, punto III, número 7, letras b) a i), excepto el inciso letra e) del mismo artículo, punto y número.

/// tit. 3

Además, los servicios docentes prestados en Departamentos de Aplicación serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II - Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la Reglamentación del Artículo 9º, con las excepciones siguientes:

- a) - La designación del miembro del Jurado a cargo de la Junta y la proposición a los concursantes de la lista para que elija los miembros restantes, se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso;
- b) - El Jurado estará integrado por autoridades directivas de Departamento de Aplicación y Maestros de los mismos;
- c) - La prueba escrita versará sobre un tema de didáctica;
- d) - La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en el grado que determine el Jurado, notificándose de ello al participante con 25 horas de anticipación.

ARTICULO 99º

REGLAMENTACION.

I - Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecarios, se realizarán observando los términos establecidos en la Reglamentación del artículo 94º y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

- 1) - Títulos: de Bibliotecarios, expedidos por instituto oficial 9 puntos.
Supletoriamente: profesor de enseñanza secundaria o media, profesor normal o maestro normal. 3 puntos.

Se bonificará con 2 puntos la acumulación de algunos de los expresados títulos de profesor al de Bibliotecario.

- 2) - Antecedentes: la valoración establecida en la reglamentación del artículo 94º, punto III, número 7, letras b), a h).

II - Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la Reglamentación del artículo 94º, con las excepciones siguientes:

- a) - El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores;
- b) - La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado con la especialidad.

ARTICULO 100º

REGLAMENTACION.

I - Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la Reglamentación del Artículo 94º y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

///

1) - Títulos:

- a) - Título docente en la especialidad 9 puntos.
- b) - Título habilitante con certificado de capacitación docente en la especialidad 8 puntos.
- c) - Título habilitante en la especialidad..... 6 puntos.
- d) - Título supletorio con certificado de capacitación docente en la especialidad..... 5 puntos.
- e) - Título supletorio en la especialidad..... 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico -profesional u otro título docente de nivel superior- afines con la especialidad.

2) - Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 94, punto III, número 7, letras b) a h).

II -

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con la excepción siguiente: la prueba será escrita y versará sobre un tema de la especialidad.

C A P I T U L O X X V I

DEL ESCALAFON.

ARTICULO 101º

REGLAMENTACION.

I -

El escalafón correspondiente al inciso g) está integrado también con el cargo de Subjefe de Preceptores previsto en el Art. 177 de la Ley.

II -

El profesor de Educación Física de los establecimientos de enseñanza media, aparte del escalafón especial a que tiene derecho por el inciso d) del Art. 101º del Estatuto del Docente, podrá optar también por el escalafón establecido en el inciso a) del citado artículo.

C A P I T U L O X X V I I

De los ascensos.

ARTICULO 102º

REGLAMENTACION.

I -

Los ascensos de ubicación y de categoría se regirán por lo

//// tít. 3

normas establecidas en el capítulo XII del Estatuto y su reglamentación.

II -

1º) - Determinará las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, la superioridad llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en los artículos 26 y 103 y las especiales que se determinan para cada cargo en este capítulo.

En las vacantes de cargos de Inspector se especificará la zona y la especialidad en la materia conforme a las necesidades de la correspondiente Dirección General de Enseñanza, expresadas por la misma.

El llamado se hará conocer, junto con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ella al todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la Zona.

2º) - El llamado a concurso para proveer cargos directivos se realizará por establecimiento. Los interesados podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos.

3º) - Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

4º) - Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía dentro del escalafón, que la del cargo por llenar. En caso que el número de funcionarios en estas condiciones fuere insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigios notorios.

Cuando se trate de personal en actividad, dependiente directamente del Ministerio deberá reunir las condiciones fijadas en la Reglamentación del artículo 94º, punto III, número 9, y la función será irrenunciable.

5º) - Las Juntas de Clasificación simultáneamente con el llamado a concurso designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse y en la misma se observarán las formalidades previstas en la Reglamentación del Artículo 94º, punto III, número 9.

///

//// tit. 3

En los concursos para proveer cargos de Inspectores, de todos los grados la lista se compondrá, necesariamente de diez personas.

6º) - La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en la Reglamentación del artículo 94º, punto III, número 10.

III -

Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

- a) - Por título: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecidas para cualquiera de ellos.

- b) - Por antecedentes; excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo.

Además, en el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior -excluido el inicial de la carrera- en carácter de titular o de provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañará a la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV -

1) - Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, puntos que superen 50 % del máximo posible.

Además, cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, sólo intervendrá en la oposición los mejor clasificados hasta completar un 50 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos que el último seleccionado.

En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado se observará, en reemplazo del anterior, el procedimiento siguiente: para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes un número de puntos no inferior al 75 % del obtenido, por igual concepto, por el aspirante mejor clasificado. Además, cuando el número de aspirantes que lleguen a la oposición sea menor que el de vacantes más el 50 % de ellas, también podrán intervenir los que sigan en la clasificación, por riguroso orden de puntos, y no hayan alcanzado el 75 % antes mencionado, hasta completar el 50 % más que el número de vacantes a proveer.

//// tit. 3

2) - La oposición consistirá -con las excepciones establecidas más adelante para ciertos cargos- en una prueba teórica, de hasta tres horas de duración, y una prueba práctica, que no excederá de dos horas. Ambas pruebas que serán públicas, se harán en el establecimiento que determine el Jurado, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

3a) - La prueba teórica se rendirá por escrito y versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo determinado por sorteo, entre cinco fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a la prueba, el que será dado a conocer en el mismo acto.

Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

- a) - Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;
- b) - Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante);
- c) - Organización y Administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
- d) - Orientación y apreciación de la labor directiva o docente;
- e) - Pases legales del nivel de estudios correspondientes;
- f) - Vida estudiantil ;
- g) - Servicios educativos especiales;
- h) - Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los descritos; cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4) - La prueba práctica consistirá en una visita a un establecimiento de enseñanza, relativa a aspectos de su actividad indicados por el Jurado veinticuatro hora antes, incluyendo la observación de una clase elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico.

///

//// tit. 3

Los concursantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la visita al plan de ésta.

5) - Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos, y para intervenir en la prueba se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes, para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quién corresponde el cargo.

6) - El Jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, que será firmada por todos sus miembros, y la remitirá, con su dictamen, estableciendo el orden de mérito, a la Junta de Clasificación para su elevación a la Superioridad, previa la publicación correspondiente.

ARTICULO 103º - inc.e)

REGLAMENTACION.

A los efectos del concurso, a los docentes en las condiciones de este inciso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

ARTICULO 104º

SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 105º

REGLAMENTACION.

I -

El concurso para proveer el cargo de Inspector Jefe de Sección se realizará con intervención de un Jurado, de conformidad con las normas establecidas en la Reglamentación del artículo 102º, puntos II y III.

II -

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de méritos, resultante de la valoración de los títulos y los antecedentes.

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición, de una duración máxima de tres horas, consistente en la respuesta por escrito, al planteamiento de cuestiones concretas referentes al cargo. Dichas cuestiones serán planteadas al aspirante en el acto de la prueba.

En cuando no se oponga a esta disposición, serán aplicables los principios establecidos en la Reglamentación del artículo 102º, punto IV, números 2 al 6.

///

//// tit. 3

ARTICULO 106º

REGLAMENTACION

El concurso para proveer el cargo de Subinspector General se realizará de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del artículo 105º.

ARTICULO 107º

SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 108º

REGLAMENTACION.

Son de aplicación las normas establecidas en la Reglamentación del artículo 102º.

ARTICULO 109º

REGLAMENTACION.

I -

El concurso para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del artículo 105º.

II -

El concurso para proveer el cargo de Inspector de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del artículo 102º.

III -

Para la provisión de los cargos mencionados en el artículo 163º -excepto los de Director General e Inspector General- se aplicarán las disposiciones contenidas para cargos similares en la enseñanza media, con la intervención de la Junta de Clasificación que corresponda.

IV -

En los casos de sanciones disciplinarias actuará la Junta de Disciplina de enseñanza media.

ARTICULO 110º

REGLAMENTACION.

I -

El concurso para proveer el cargo de Jefe de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del artículo 105º.

II -

El concurso para proveer el cargo de Inspector de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del artículo 102º.

ARTICULO 111º

REGLAMENTACION.

8 El concurso para proveer el cargo de Jefe de Preceptores se realizará de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del artículo 105º.

//// tít. 3

C A P I T U L O X X V I I I

De los interinatos y suplencias.

ARTICULO 112º

REGLAMENTACION.

I -

Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la Reglamentación del artículo 94º, podrán inscribirse hasta en dos establecimientos en los que desearan ejercer. Las Direcciones de los establecimientos de todo el país, deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación correspondiente.

La inscripción se hará entre el primer día hábil de noviembre de cada año y el último de enero del siguiente.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

- a) - Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación del capítulo XXV;
- b) - Número de horas o cargo que desempeñe como titular, interino o suplente en la enseñanza oficial o adscripta indicando los establecimientos donde ejerce;
- c) - Cargo o asignatura y turno en los que aspire a desempeñarse.

II -

Cerrada la inscripción, las Juntas de Clasificación enviarán a cada establecimiento las nóminas del personal inscripto, las cuáles serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados.

III -

Las Juntas de Clasificación confeccionarán las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la Reglamentación del capítulo XXV.

ARTICULO 113º

REGLAMENTACION.

I -

Los Rectores o Directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad.

La designación será comunicada de inmediato a la Superioridad.

///

t3

////

En la adjudicación de los interinatos y suplencias, el cincuenta por ciento corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

II -

Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de méritos, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

III -

Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.-

IV -

En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Rectores o Directores podrán designar interinos o suplentes al origen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.

ARTICULO 114º

REGLAMENTACION:

I-

El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

II -

El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.

III -

El personal interino y suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días, - continuos o discontinuos como mínimo.

ARTICULO 115º

SIN REGLAMENTACION

////

I -

En los establecimientos que cuenten con Vicedirector o Vicerrector, este se hará cargo automáticamente, en forma transitoria, de la Dirección de los mismos, en los casos de vacancia del cargo o de licencia o ausencia del titular.

II -

En los establecimientos que no cuenten con Vicedirector o Vicerrector, en los mismos casos, el profesor titular del establecimiento, mejor clasificado, reemplazará automáticamente, en forma transitoria, al Director o Rector.

En caso de renuncia fundada de ese docente, será reemplazado por aquél que le siguiere en orden de mérito en el mismo establecimiento.

III -

El Vicedirector o Vicerrector será reemplazado en la forma establecida en el punto anterior.

IV -

El Regente del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, será reemplazado, automáticamente, por el Subregente y éste, por el maestro titular de ese Departamento mejor clasificado.

V -

La Directora del Jardín de Infantes será reemplazada, automáticamente, por la Vicedirectora del mismo Jardín de Infantes, y ésta, por la maestra jardinera titular mejor clasificada.

VI -

Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos se efectuarán, observando el escalafón correspondiente, de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

VII -

Los Inspectores de todos los grados y especialidades serán reemplazados transitoriamente, con observancia de los escalafones, de acuerdo con análogos principios.

VIII -

Las Juntas de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, harán conocer a los establecimientos de su jurisdicción y a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, por lo que les compete, las nóminas del personal correspondiente, por orden de mérito, a la iniciación de cada curso y con validez para éste.

C A P I T U L O

X X I X

De los índices para las remuneraciones.

ARTICULO 117º

SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 118º

SIN REGLAMENTACION.

/ / /

///

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

CORRESPONDE A LOS DOCENTES DE LA DIRECCION

GENERAL DE ENSEÑANZA TECNICA Y DE LA

COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE

Y ORIENTACION PROFESIONAL

CAPITULO XXX

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTICULO 119^o - SIN REGLAMENTACION

ARTICULOS 120 y 121^o - REGLAMENTACION

I - Para ingresar en la enseñanza técnica, el aspirante deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 13 del Estatuto del Docente; poseer los títulos que, para cada caso, se indican en el punto siguiente de esta reglamentación y su anexo, que trata de la competencia de los títulos.

II - Son títulos docentes, habilitantes y supletorios, para desempeñarse en las Escuelas Industriales, Industriales Regionales y Profesionales de Mujeres, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, los siguientes.

a) Títulos docentes:

Los títulos de profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal Nacional, Profesor en la especialidad o asignatura y los certificados y títulos docentes para la enseñanza técnica-profesional, expedidos por las Universidades Nacionales o institutos o establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

b) Títulos habilitantes:

Los títulos y certificados de capacitación profesional en la especialidad, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, por los respectivos Institutos de Enseñanza Industrial o Profesional dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, para los casos determinados en el art. 13^o, inc. c) del Estatuto del Docente.

c) Títulos supletorios:

Los títulos afines con el contenido cultural y técnico de

///

// /

la materia que posibiliten el desempeño de la cátedra o el de cargo técnico-profesionales de actividades prácticas, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, institutos, establecimientos de Enseñanza Industrial y Profesional, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, como también los títulos y certificados otorgados por otras instituciones oficiales.

III - Se considerarán igualmente en cada caso, los títulos expedidos por institutos provinciales y los extranjeros, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas de acuerdo con lo establecido en el art. 15º del Estatuto del Docente.

IV - En todos los casos correspondientes de ingreso en la docencia los aspirantes deberán presentarse a los concursos respectivos según el llamado que formulen las juntas de Clasificación, teniendo presente:

a) que el ingreso como profesor se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no fuera posible.

b) que el ingreso para desempeñarse en las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante de Trabajos Prácticos, Bibliotecario y Proceptor se hará por cargo, siguiéndose para la provisión de los mismos, el procedimiento indicado para el de las cátedras.

V - El Maestro de Enseñanza Práctica, que de acuerdo con el Art. 121 del Estatuto ingresa en la docencia con tareas de cuarenta y cuatro clases semanales, debe ser designado en dos cargos a efectos de posibilitar la liquidación de sus haberes.

VI - Para el ingreso como profesor en los establecimientos de enseñanza técnica, se constituirán para cada asignatura, grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sea inferior a seis ni exceda de doce, las que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Entiendese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura no ocupada por titular.

Cada "grupo de vacantes" estará constituido por las clases semanales establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de igual o distintos cursos o establecimientos de la localidad o zona.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número de aproxime al mismo, pudiendo por excepción agruparse al efecto, cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines, siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el

// / /

///

dictado de ellas. El agrupamiento de asignaturas afines lo determinará en cada caso la Dirección General de Enseñanza Técnica.

VII - Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales la Dirección General de Enseñanza Técnica y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del Art. 95, las Juntas de Clasificación llamarán a concurso en los veinte primeros días del período siguiente.

Este llamado se publicará en dos diarios de mayor difusión en la zona y se comunicará a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio. Se notificará de ello a todo el personal docente.

VIII - El concurso se abrirá por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

IX Los concursos serán de títulos y antecedentes y sólo se dispondrán pruebas de oposición en caso de empate en el cómputo obtenido por 2 o más participantes.

X - Para la asignación del cómputo que corresponda a los candidatos regirán las siguientes valoraciones:

a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la Reglamentación de los Artículos 13 y 14.

Docente..... 9 puntos

Habilitante con certificado de capacitación docente..... 8 puntos

Habilitante..... 6 puntos

Supletorio con certificado de capacitación docente..... 5 puntos

Supletorio..... 3 puntos

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico ~~profesional~~ profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos.

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENOS y hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo,

/// tít. IV

d) - Por concepto SOBRESALIENTE en los últimos tres años, un punto por año y por concepto MUY BUENO en igual lapso 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e) - El promedio general de calificaciones del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en el inciso a) de este punto, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica:

Promedio general de SOBRESALIENTE o superior a 9,50 1 punto

Promedio General de DISTINGUIDO o superior a 7,50 y menor que 9,51 0,50 puntos

Promedio general de 7 a 7,50 inclusivos 0,25 puntos

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de Aprobado se computará como 4, la de Bueno como 6, la de Distinguido como 8 y la de Sobresaliente como 10, al solo efecto de establecer el promedio general.

Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia y tiene aplicación también para los títulos habilitantes en aquellos casos en que no se presenten candidatos con títulos docentes.

f) - Por premios, publicaciones, trabajos, conferencias, actuaciones en la industria, relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

g) - Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inc.1) y 23º del Estatuto y su Reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación hasta tres puntos.

h) - Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de 2 puntos.

i) - Por otros antecedentes profesionales que valoricen la capacitación docente de 1 aspirante (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas, relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos.

j) - A los efectos del cómputo total en los concursos se considerarán que los títulos docentes para la asignatura en concurso deben bonificarse con 2 puntos cuando se posea, a la vez, título técnico-profesional habilitante para la misma, y 1 punto si dicho título es supletorio. En forma recíproca los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con 2 puntos cuando concurrentemente se posea título docente para asignatura distinta, y con 1 punto

///

lo es el de Maestro Normal Nacional.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que los certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

XI - Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen -estableciendo el orden de mérito, previa la publicación indicada en la reglamentación del art. 11- será elevado a la Superioridad para las correspondientes designaciones.

XII - Las Juntas de Clasificación designarán los jurados para los concursos, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, uno designado por la Junta de Clasificación y los restantes elegidos por los aspirantes, todos ellos con antigüedad no menor de cinco años en los establecimientos de enseñanza técnica. Promedio de concepto no inferior a MUY BUENO y que no hubieran merecido sanción previstas en los incisos c) d), e) y f) del artículo 54 del Estatuto del Docente.

XIII - Las Juntas de Clasificación harán llegar a los aspirantes al concurso, conjuntamente con el formulario de datos personales, una nómina de hasta diez de los docentes mejor clasificados que puedan integrar el Jurado, a los efectos de la elección de dos miembros por aquellos.

XIV - La Junta de Clasificación, ante la presencia de los candidatos asistentes, una vez cerrada la inscripción del concurso, abrirán los sobres, anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias y hará el escrutinio de los votos válidos. De lo actuado será labrada un acta que firmarán los miembros de la Junta de Clasificación y los candidatos que asistan.

XV - La elección de los jurados que representan a los participantes en los concursos, se hará por simple mayoría de votos y en caso de empate, entre dos o más candidatos, se procederá al sorteo para determinar quienes resultan integrantes del Jurado.

XVI - La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los Jurados se regirá según lo establecido en los puntos XVII, XVIII y XIX de este Capítulo y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse en el término de tres días hábiles después de haber hecho pública la constitución del Jurado.

XVII - Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados para excluir su intervención en la calificación de un candidato, cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los apartados VII y VIII.

/// tít. IV

del artículo 102

XVIII - El miembro del Jurado que tenga conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberá excusarse de intervenir en la calificación correspondiente.

XIX - La recusación o excusación de los miembros del Jurado, será resuelta por la Junta de Clasificación respectiva por decisión de la mayoría de sus miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

XX - El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta ciento veinte minutos de duración y una prueba oral de una hora escolar; ambas pruebas se realizarán en el establecimientos que determine la Junta de Clasificación.

XXI - El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, y dado a conocer a los aspirantes con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba.

Cada tema comprenderá dos partes

- a) - Exposición sobre un asunto de la asignatura, elegido de entre los programas vigentes.
- b) - Consideraciones didácticas sobre la enseñanza de la asignatura en el curso que corresponda desarrollarla, según el plan respectivo.

XXII - Para la prueba oral se sortearán temas por cada cuatro candidatos, y deberán rendirse el mismo día. Dicha prueba consistirá en una clase cuyo tema será elegido dentro de los programas vigentes en la asignatura del concurso, para cualquiera de los años de estudio. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

XXIII - Para los cargos de Bibliotecario, Ayudante de Trabajos Prácticos y Preceptor, la prueba oral y escrita se efectuará en las condiciones establecidas precedentemente, sobre la base de temas relacionados con la respectiva función.

XXIV - Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas. En caso de empate, se resolverá sobre la base de un interrogatorio oral referido a distintos aspectos de la materia, comunes para todos los participantes, todo lo cual se comunicará de inmediato a la Junta de Clasificaciones, labrándose, al efecto, el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

///

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXV Cuando en la rama de la Enseñanza Técnica haya sido declarado desierto un concurso por dos veces consecutivas, por falta de aspirantes con título docente, habilitante o supletorio, la Junta de Clasificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto del Docente, llamará por tercera vez a "Concurso Extraordinario" determinando al mismo tiempo las condiciones mínimas que deben reunir los candidatos para llenar la vacante existente.

En este caso, el concurso será de antecedentes y de oposición de carácter teórico o práctico, según corresponda a la naturaleza de la función a desempeñar.

La prueba o pruebas a que hubieran sido sometidos los aspirantes, serán calificadas por un Jurado hasta con diez puntos y su resultado lo comunicará a la Junta de Clasificación, labrándose el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos así obtenidos, sumados a los de los antecedentes determinarán por su orden la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVI - Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de cómputos determinado, a elegir el grupo de vacantes en que desearan ser designados, siempre que el número de grupos comunes sea de dos o más. En caso de igualdad en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho de elección.

XXVII - Para acrecentar hasta doce clases semanales, la Junta de Clasificación propondrá por riguroso orden de méritos, al personal titular de la zona de su jurisdicción con título docente en la respectiva asignatura, que posea menos de dicho número de clases. A igualdad de méritos se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

En igual forma se procederá con el personal docente con título habilitante cuando se dé la circunstancia de que la asignatura no exista título docente. La nómina será publicada y exhibida en todos los establecimientos educativos de las respectivas zonas y renovada cada año, luego de las designaciones correspondientes.

XXVIII - El personal docente con título habilitante o supletorio, será llevado en ese orden excluyente y por riguroso orden de méritos a doce clases semanales, una vez que haya alcanzado este número al personal docente a que se refiere el punto anterior.

//// tít. 4

XXIX - El personal docente que no posea título comprendido en esta reglamentación, con diez años de antigüedad y concepto promedio no inferior a BUENO, será llevado a doce clases semanales una vez que hayan alcanzado ese número en la respectiva localidad los profesores de la asignatura indicados en los dos puntos anteriores.

XXX - A los efectos del derecho de presentación a concurso para acrecentamiento de clases semanales regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad podrán acrecentar hasta	16 horas.
Con más de ocho años de antigüedad podrán acrecentar hasta	20 horas.
Con más de diez años de antigüedad podrán acrecentar hasta	24 horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

XXXI - Para el acrecentamiento de clases semanales se llamará a concurso a aquellos docentes que reúnan las condiciones de antigüedad previstas en la precedente escala.

XXXII - Cuando para el concurso de una asignatura determinada no se presenten candidatos, la Superioridad autorizará la presentación del personal en ejercicio que no reúna los requisitos de antigüedad establecidos.

XXXIII - Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las docencias semanales en aquélla.

XXXIV - Establecidas las vacantes o "grupos de vacantes" destinadas al acrecentamiento de clases semanales que corresponden a cada período, la Superioridad llamará a concurso de títulos y antecedentes, el que se desarrollará conforme con las normas dadas para el ingreso en la docencia, excepto en lo que se refiera a la asignación del cómputo que será el indicado a continuación:

a) - Por títulos, según lo establece la escala fijada en el punto X, inc. a) de este Capítulo. Los títulos **habilitantes** y **supletivos**

///

/// tít. 4

se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente posea el título de profesor o de capacitación docente en asignatura distinta a la del concurso y con un punto cuando este título sea el de Maestro Normal Nacional.

b) - Por antigüedad de título docente: 0,25 cada año, hasta un máximo de 3 puntos.

c) - Por antigüedad en la docencia oficial o adscripta: 0,25 de punto por año, o fracción no menor de seis meses, con concepto no inferior a BUENO, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.

d) - Por concepto general SOBRESALIENTE obtenido en los últimos tres años anteriores al concurso, un punto por año, y por concepto MUY BUENO, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e) - Por premios oficiales, actuación industrial, publicaciones y conferencias relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

f) - Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 23 y 6º inc. 1) del Estatuto del Docente y su reglamentación y otros estudios especializados vinculados con la asignatura, hasta tres puntos.

g) - Por cargos docentes oficiales obtenidos por concurso en la respectiva asignatura, un punto por concurso, hasta un máximo de dos puntos.

h) - Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones de índole relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos.

XXIV - Los concursos se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate para la adjudicación del total o parte de las vacantes, la Junta de Clasificación llamará a concurso de oposición entre los interesados, siguiendo a tal efecto el procedimiento indicado en los puntos XX, XXI, XXII, XXIV y XXXVI de este capítulo.

Asimismo se tendrá presente lo establecido en el punto XXVI.

XXXVI - Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas de clases semanales, podrán acumular otro cargo de maestro

////

de enseñanza práctica de acuerdo con las normas establecidas en el punto XXXVIII de este Capítulo, siendo la remuneración la establecida en el punto V del Capítulo XXX. Asimismo, el Maestro de Enseñanza Práctica que cumple tareas en un cargo de cuarenta y cuatro clases semanales, podrá solicitar de la Superioridad cumplir tareas en un cargo de veinticuatro horas semanales. La solicitud será resuelta favorablemente una vez que la Superioridad disponga el reemplazo del interesado en las horas de clase que por tal motivo queden vacantes, a cuyo efecto arbitrará los medios correspondientes, dentro de las posibilidades presupuestarias.

En los casos de concurso para ocupar cargos de Maestros de Enseñanza Práctica, atento a las características de la función, se tendrá preferencia resolverlo en primer término sobre la base del personal de la misma categoría y especialidad que reviste en el establecimiento donde exista la vacante en concurso; haciéndolo con carácter general cuando las circunstancias así lo aconsejen, a cuyo efecto deberá emitir opinión la Dirección General de Enseñanza Técnica y/o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

XXXVII - Podrán presentarse a concurso para el acrecentamiento de clases semanales, además de los docentes titulares con título comprendido en esta reglamentación:

a) Los que posean títulos que, por disposiciones vigentes con anterioridad al presente Estatuto, fueron habilitantes para la asignatura o cargo docente que se encuentren desempeñando.

b) Los que hayan sido "habilitados" para dictar determinadas asignaturas por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con normas de habilitación (examen de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia de este Estatuto, y los que carezcan de título; en cada caso, en la asignatura que hayan estado dictando, siempre que posean en la misma una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a BUENO, en los últimos tres años.

A los efectos del cómputo, al personal indicado en los incisos a) y b) precedentes, se le clasificarán igual condición que a los que posean título habilitante. Esta clasificación alcanzará también al personal que posea título supletorio, al cabo de diez años de actuación en la asignatura que dicte y que haya merecido concepto no inferior a BUENO en los últimos tres años.

CAPITULO XXXI

DEL ESCALAFON

ARTICULO 122º - SIN REGLAMENTACION

CAPITULO XXXIIDE LOS ASCENSOSARTICULOS 123 a 127

I

REGLAMENTACION

I - Los ascensos a los cargos directivos y de inspección excluidos los de ubicación y de categoría, que se rigen por las normas establecidas en la reglamentación del artículo XII, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Para los cargos no directivos, los concursos serán de títulos y antecedentes, aplicándose el de oposición en caso de empate.

II - La Superioridad, determinadas las vacantes de su jurisdicción, procederá a llamar a concurso en las épocas establecidas en esta reglamentación.

III- El concurso permanecerá abierto durante treinta días, al término de los cuales las Juntas de Clasificación procederán a confeccionar las listas de ascensos, por jerarquía y por orden de mérito, debiendo finalizar su labor dentro de los treinta días siguientes.

IV- Cada prueba de oposición se calificará con hasta diez puntos y los parciales se sumarán al resultado del punto XII de este Capítulo.

V- Los jurados para el concurso de títulos, antecedentes y oposición para los distintos cargos del escalafón, estarán integrados por tres miembros, uno designado por la Junta de Clasificación y los restantes elegidos por los aspirantes, todos ellos docentes titulares en actividad, con jerarquía no menor a la del cargo en concurso, siguiéndose para su constitución, el procedimiento indicado en los puntos XI a XIV y XIX del Capítulo XXX. (Del ingreso en la docencia).

VI- La función de miembro del Jurado es irrenunciable. La recusación y excusación de los jurados se regirá por los mismos principios dados en los puntos XV a XVII del Capítulo XXX. (Del ingreso a la docencia).

VII- Los concursos a cargos de inspección, directivos y no directivos, en cuanto se refiere a antigüedad, títulos, antecedentes y pruebas de oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado IV del Art. 102 y en los artículos 123, 124, 125, 126 y 127 del Estatuto, se resolverán por las normas que se dan en los puntos precedentes en los puntos VIII a XXI de este Capítulo.

VIII- Los aspirantes a cargos directivos del Escalafón a) y b) de Escuelas Industriales y Escuelas Profesionales establecidos en el Art. 125 del Estatuto del Docente, deberán llenar las condiciones generales dadas en los artículos 13, 124 y 125 del mismo, y las particulares indicadas en los puntos IX, X, XI, XII, y XIII, de este

///

////

capítulo así como las siguientes:

A) Escuelas Industriales

a) Para Subregente: Poseer tres años de antigüedad mínima como profesor en la docencia técnica.

b) Para regente: Tener cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales dos como Subregente, o en su defecto, profesor con cinco años de antigüedad en asignaturas de cultura general o técnica.

c) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia técnica, título técnico el cual debe corresponder, de preferencia, a la especialidad básica del establecimiento o en su defecto Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección de la especialidad básica del Establecimiento con la precitada antigüedad.

d) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica; o en su defecto, Subregente o Profesor de asignatura técnica, con la precitada antigüedad.

e) Para Director, poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales dos como Vicedirector, o en su defecto, cuatro años como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica.

B) Escuelas Profesionales de Mujeres

a) Para Regentes: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica, dos de los cuales como Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento.

b) Para Vicedirector: Tener una antigüedad mínima en la docencia técnica de cinco años, de los cuales dos como Regente, o en su defecto, profesor de asignatura técnica con la precitada antigüedad.

c) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales dos como Vicedirector.

IX - Para optar a los cargos de Regente y Subregente de Cultura Técnica y Jefe General de Enseñanza Práctica, es condición indispensable que el concursante posea título técnico, el cual debe corresponder a la especialidad básica del establecimiento. Cuando se trate de proveer dichos cargos en escuelas industriales politécnicas, será indispensable que los concursantes posean títulos técnicos que corresponden o tengan afinidad con dos especialidades de las que se imparten en el establecimiento, o bien que se complementen entre sí, de manera de satisfacer en ese orden las necesidades escolares.

X - Si en una escuela industrial existe más de un cargo de Regente o Subregente, uno de ellos, en cada cargo, será desempeñado por un profesor que posea título técnico.

XI - Para la consideración de los ascensos a cargos directivos, se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

1º - ESCUELAS INDUSTRIALES

A) Para Director y Vicedirector

a) DOCENTES: El título de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o de Profesor Normal Nacional, en concurrencia con título técnico habilitante correspondiente a la especialidad básica de la Escuela.

b) HABILITANTES: Títulos Técnicos universitarios (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos o Doctores en Química).

c) SUPLETORIOS: Técnicos egresados del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

Para las Escuelas Industriales de Ciclo Básico o cursos equivalentes, el título de técnico egresado del Ciclo Superior de Escuelas Industriales, debe considerarse habilitante y supletorio al certificado de capacitación técnico-profesional de egresado del Ciclo Básico de Escuela Industrial.

B) Para Jefe General de Enseñanza Práctica.

a) DOCENTES: Título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnico-profesional, o de profesor, en ambos casos, en concurrencia con título habilitante indicado en el inciso b) siguiente.

b) HABILITANTES: Títulos técnicos universitarios (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos o Doctores en Química), o de egresado de Escuela industrial de Ciclo Superior.

c) SUPLETORIOS: Certificado de capacitación técnico-profesional de escuela industrial, ciclo básico.

C) Para Regente y Subregente (de cultura general)

a) DOCENTES: Profesor de Enseñanza Secundaria o Media; Profesor Normal Nacional o Profesor.

b) SUPLETORIOS: Maestro Normal Nacional.

D) Para Regente y Subregente (de cultura técnica)

///

//// tit. 4

- a) - DOCENTES: Título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnico-profesional, o de profesor, en ambos casos, en concurrencia con título habilitante indicado en el inc.b) siguiente.
- b) - HABILITANTES: Títulos técnicos universitarios (ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos o Doctores en Química), o de egresado de Escuela Industrial del Ciclo Superior.
- c) - SUPLETORIOS: Certificado de capacitación técnico-profesional de Escuela Industrial de Ciclo Básico.

20 - ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES.

Director, Vicedirector y Regente.

- a) - DOCENTES: Profesora Normal de Economía Doméstica, Profesora de Enseñanza Media en concurrencia con certificado de competencia de Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; y Maestra de Enseñanza Práctica egresada de Escuela de Capacitación docente.
- b) - HABILITANTES: Maestra Normal, en concurrencia con certificado de competencia, expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación, Maestra Normal Regional.
- c) - SUPLETORIO: Certificado de Competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

XII - A los efectos del concurso, la valoración de títulos y antecedentes será la siguiente:

a) - Por títulos:

título docente	 9 puntos.
título habilitante	 6 puntos.
título supletorio	 3 puntos.

Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente se posea título docente para la enseñanza media. La bonificación por concurrencia del título de Maestro Normal Nacional, será de un punto.

XIII - A los efectos de los ascensos a cargos directivos (Director y Vicedirector) se exigirán en concurrencia el título docente y el título técnico. En el caso que señala el artículo 121, apartado XXV, cuando dos concursos hubieran sido declarados desiertos, no se llamará por tercera vez a concurso extraordinario y la Superioridad, previa intervención de las Juntas de Clasificación, llenará el cargo provisoriamente, hasta que en próximos llamados concurren candidatos con los títulos exigidos.

///

XIV - Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por títulos: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluido la bonificación correspondiente.

Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecida para cualquiera de ellos.

b) Por antecedentes excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones); la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo. Además, para el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior -excluido el inicial de la carrera- en carácter de titular o de provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán a la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

XV - Para los cargos directivos de las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres, la oposición constará de dos partes: una prueba teórica (escrita) y una prueba práctica (oral y escrita), según se indica a continuación:

1º - Para Director y Vicedirector:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1 - Los fines de la enseñanza Técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.

2 - Orientación vocacional y técnico-profesional del educando.

3 - Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente.

4 - Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios, según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.

5 - La cultura general y cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.

/// /

6 - Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.

7 - Concepto de la función directiva. Relaciones de jerarquía y humanas.

8 - Relaciones de la escuela con el hogar, la industria o instituciones de la zona.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el jurado, incluyendo la observación de una clase (de la asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

24 - Para Jefe General de Enseñanza Práctica de Escuelas Industriales y de Regentes de Escuelas Profesionales de Mujeres:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1 - Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en los talleres. Relaciones con la industria.

2 - Organización de talleres en el orden técnico, docente y administrativo.

3 - Planes de producción escolar.

4 - Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias que competen a las actividades de talleres.

5 - Seguridad e higiene industrial. Prevención de accidentes.

6 - Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) - Prueba práctica (oral y escrita)

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente en el establecimiento en que se //

/// A. T4

constituya el jurado, incluyendo la observación de una clase práctica de taller que elija el aspirante y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

32)-Para Subregente y Regente (de cultura general o técnica) de Escuelas Industriales:

a)- La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado:

1.- Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en el orden de la cultura general o técnica, según el caso.

2.- Organización escolar, en lo concerniente a la función y sus derivaciones.

3.- Planes de actividades teóricas y prácticas en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo.

4.- Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias, que competen a la función.

5.- Orientación del educando. Relaciones de la escuela con el hogar.

6.- Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b)- Prueba práctica (oral y escrita)

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente en el establecimiento en que se constituya el jurado. Incluirá la observación de una clase (de la asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

XIV- Los aspirantes a cargos de Inspección deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 y 124 del Estatuto del Docente y las fijadas en los artículos 125, 126 y 127 del mismo, según corresponda.

XY- Para el cargo de Inspector de enseñanza la valoración de los antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

//////

tIV

////

El aspirante entregará al Jurado, previamente un plan de Inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad disciplinaria o docente administrativa del establecimiento, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante regponderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la Inspección así como sobre otros aspectos de la función del Inspector.

XVI - Para desempeñar el cargo de Inspector de Bibliotecas, los aspirantes llenarán las condiciones generales del Art. 13 del Estatuto del Docente y los requisitos establecidos en los Art. 110, 124 y 125 del mismo, en lo que corresponda.

La valoración de títulos y antecedentes se ajustará a la establecida en el punto XII de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

1º.- PRUEBA TEORICA (escrita) cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1.- Función docente de la biblioteca escolar.

2.- Organización bibliotecaria. Sistemas de Catalogación y Clasificación.

3.- Relación interbibliotecaria. Centros bibliográficos.

4.- Actividades de extensión cultural vinculadas a la biblioteca.

5.- Instalación, organización y funcionamiento de bibliotecas escolares.

6.- Orientación y apreciación de la labor bibliotecaria. Asesoramiento al personal de biblioteca.

7.- Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes respecto de las bibliotecas escolares.

2º.- PRUEBA PRACTICA (oral y escrita) que consistirá en una visita de inspección a una biblioteca escolar, en la que se habrá constituido el Jurado. Incluirá la observación del funcionamiento de la misma y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

////

t4

////

12)- PRUEBA TEORICA (escrita), cuya duración será de hasta tres horas. El jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de participación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado:

1.- Los fines de la enseñanza técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.

2.- Orientación vocacional y técnico-profesional del educando.

3.- Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente.

4.- Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios, según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.

5.- La cultura general y cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.

6.- Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.

7.- Concepto de la función directiva. Relaciones de jerarquía y humanas.

8.- Relaciones de la escuela, con el hogar, las industrias e instituciones de la zona.-

9.- Orientación y apreciación de la labor directiva.-

10.- Apreciación de la labor docente: concepto del Profesor y del Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).

11.- Orientación de la labor docente: su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.

12.- Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de enseñanza media técnica.

22)- PRUEBA PRACTICA (oral y escrita), que consistirá en una visita de inspección a un establecimiento, en el que se habrá constituido el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de la asignatura que elija el aspirante) y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).-

////

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad bibliotecaria, en sus diversos órdenes, versará la inspección.

Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre otros aspectos de la función del Inspector.

XIX.- Los aspirantes a los cargos de Inspector Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector General, deberán reunir los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 105 y 106 del Estatuto del Docente y someterse a concurso de antecedentes, cuya valoración se hará de acuerdo con lo que determine el punto XII de este Capítulo, bonificándose con 0,75 de punto cada año de antigüedad en el cargo de Inspector.

XX.- El cargo de Inspector General será provisto por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, teniendo presente lo establecido por el Artículo 127 del Estatuto del Docente.-

XXI.- Para proveer las vacantes por ascenso correspondientes a cada uno de los cargos no directivos de los escalafones b) y c) del inciso I) (Escuelas Industriales o Industriales Regionales-Ciclo básico): escalafón b) del inciso II (Escuelas Profesionales de Mujeres): y escalafones b) y c) del inciso III (Escalafones comunes a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres), del artículo 122 del Estatuto del Docente, la Junta de Clasificación, de acuerdo con el artículo 18 del mismo, llamará a concurso de títulos y antecedentes de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación.

XXII.- La antigüedad mínima en la docencia técnica para ocupar los cargos a que se refiere el punto anterior, de acuerdo con el Art. 125 del Estatuto del Docente, es la siguiente:

A)- Escuelas Industriales:

Para Maestros de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, tres años de antigüedad como Maestros de Enseñanza Práctica.

Para Jefe de Trabajos Prácticos, cuatro años como Ayudante de Trabajos Prácticos.

Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes, seis años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Jefe de Trabajos Prácticos.

B)- Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Maestros de Enseñanza Práctica, cuatro años de antigüedad como Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.

////////

tít. 4

////

C) - Cargos comunes a las Escuelas Industriales y Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Jefe de Biblioteca, tres años de antigüedad como Bibliotecario.

Para Subjefe de Preceptores, tres años de antigüedad como Preceptor, con concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años.

Para Jefe de Preceptores: los Subjefes de Preceptores cuya antigüedad conjunta en esta función y las de Preceptor, sea de cinco años, con concepto, en dicho término, no inferior a BUENO y de MUY BUENO en los dos últimos años. Igualmente podrán intervenir en el concurso los Preceptores con cinco años de antigüedad siempre que reúnan las condiciones de concepto precisadas.

XXI -

El cómputo por títulos y antecedentes es el indicado en el punto XII de este Capítulo, considerándose como títulos docentes, habilitantes y supletorios para cada función, los establecidos en el anexo de esta Reglamentación (competencia de títulos), para el ingreso al cargo de iniciación del escalafón respectivo. En caso de empate, se dispondrán pruebas de oposición, siguiéndose al efecto el procedimiento similar al que rige para los cargos directivos. Para el caso, los temas serán fijados por la Dirección General de Enseñanza Técnica, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

C A P Í T U L O X X X I I I

Del ingreso en los Institutos Tecnológicos Superiores

ARTICULO 128º -

REGLAMANTACION.

I -

Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el Estatuto del Docente, las siguientes:

a) - Para Profesor de asignaturas científico-técnicas: poseer título docente para la enseñanza técnico-profesional o de profesor en ambos casos en concurrencia con título técnico universitario, en la respectiva especialidad.

b) - Para profesor de asignaturas pedagógicas y de cultura general: poseer título de profesor en la asignatura, expedido por institutos o cursos de profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o el título superior expedido por Universidades Nacionales. Para las cátedras de Metodología y Práctica de la Enseñanza, se requerirá, además, tener tres años en ejercicio en la enseñanza técnica, media o superior.

II -

Para presentarse a concurso en cargos docentes auxiliares, se requiere, además de lo establecido en el artículo 13º, inc.a)

///

tít. 4

//// y b) del Estatuto del Docente, reunir las siguientes condiciones:

a) - Para cargos de Auxiliar Docente de Asignaturas técnicas: poseer los títulos indicados en el punto I inciso a) de este Capítulo o el de técnico en la respectiva especialidad, egresado de Ciclo Superior de las escuelas industriales, de acuerdo con lo que determine, para cada caso, el Reglamento del Instituto.

b) - Para cargos de Auxiliares de docencia de asignaturas pedagógicas o de cultura general: poseer los títulos exigidos en el punto I inciso b) de este Capítulo en las respectivas asignaturas.

III -

Las normas que regirán para los concursos y adjudicación de las cátedras y de los cargos de auxiliares de docencia, serán las establecidas para cada función, en esta Reglamentación, para la enseñanza superior.

IV -

Para ser Director, Vicedirector o Regente, se requiere, además de lo establecido en el artículo 13, inciso a) y b) del Estatuto del Docente, poseer título técnico universitario acorde con la orientación del Instituto y una antigüedad mínima de doce años como Profesor en el ejercicio de la docencia técnica, media o universitaria, y acreditar una actuación no menor de tres años en actividades de investigación o industriales.

V -

Los cargos directivos se proveerán de acuerdo con el régimen de concurso que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos, y quienes se desempeñen en ellos, al término de su función, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

Del ingreso a la escuela de capacitación.

Docente Femenina.

I -

Para presentarse a concurso de profesor titular, se requerirá, además de las condiciones generales establecidas por el Estatuto, las siguientes:

a) - Para las asignaturas de cultura general: poseer título de profesor en la asignatura expedido por institutos o cursos de profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.

b) - Para las asignaturas pedagógicas: poseer título docente de la especialidad expedido por establecimientos de formación de profesores o de capacitación docente, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o de las Universidades Nacionales, con una antigüedad mínima de cinco años en actividades docentes en Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

/ / / T4

II- Para ser Director o Vicedirector se requiere, además de lo establecido en el Art. 13 incisos a) y b) del estatuto, poseer título acorde con la orientación del establecimiento y una antigüedad mínima en la docencia de doce años, de los cuales cinco en escuelas Profesionales de Mujeres.

III- Para ocupar el cargo de Regente, además de lo establecido en el Art. 13, incisos a) y b), se debe poseer título de Maestra de Enseñanza práctica y una antigüedad no menor de doce años en la docencia, cinco de los cuales, en el cargo de Maestra de Enseñanza práctica en escuelas Profesionales de Mujeres.

IV- Los títulos requeridos para desempeñarse en los cargos de Auxiliares de la docencia, son los que se indican a continuación:

a)-Para Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica: Egresada de la Escuela de Capacitación femenina (Maestra de Enseñanza Práctica),

b)-Para Ayudante de Trabajos Prácticos en asignaturas de cultura general o pedagógica: los títulos indicados, respectivamente, en el punto I.

c)-Para Preceptor: los títulos expedidos para ocupar la función en las Escuelas Profesionales de Mujeres.

En todos los casos será requisito indispensable llenar las condiciones dadas en el Art. 13 incisos a) y b) del Estatuto.

v) Los cargos directivos se proveerán de acuerdo con el régimen de concurso que determine la reglamentación de estos establecimientos; y, las normas que regirán para los concursos y adjudicación de las cátedras y de los cargos de auxiliares de docencia, serán las establecidas en cada caso, por esta reglamentación, para la enseñanza superior.

CAPITULO XXXIV

De los interinatos y suplencias

ARTICULO 129.- REGLAMENTACION:

I- La designación de interinos y suplentes en la Enseñanza Técnica, se regirá por las normas establecidas en el Capítulo XXVIII de esta Reglamentación, excepto en los casos de diferencias específicas de los cargos escalafonados, que se regirán por las indicaciones contenidas en los puntos siguientes:

II- Los cargos directivos hasta el de Director y el de mayor jerarquía de los distintos escalafones que queden vacantes, cualquiera sea su causa, o en los cuales el titular se encuentre con

///////

/// tit. 4

licencia, serán provistos transitoriamente con carácter de interino o suplente, según corresponda, por personal titular en orden excluyente, como se indica a continuación:

A) - Escuelas Industriales y Regionales Mixtas.

a) - Reemplazará al Director:

1º) - El Vicedirector;

2º) - El Regente, por orden de antigüedad en el cargo;

3º) - El Jefe General de Enseñanza Práctica;

4º) - El Subregente, por orden de antigüedad en el cargo;

5º) - El profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

b) - Reemplazará al Vicedirector:

1º) - El Regente por orden de antigüedad en el cargo;

2º) - El Jefe General de Enseñanza Práctica;

3º) - El Subregente por orden de antigüedad en el cargo;

4º) - El profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

c) - Reemplazará al Jefe General de Enseñanza Práctica:

1º) - El Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, de la especialidad básica, mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad en el cargo.

2º) - El Maestro de Enseñanza Práctica, de la especialidad básica, mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

d) - Reemplazará al Regente:

1º) - El Subregente, por orden de antigüedad en el cargo.

2º) - El profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

e) - Reemplazará al Subregente:

El profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación

/ / /

El

el de mayor antigüedad.

f)-Reemplazará al Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección:

El Maestro de Enseñanza Práctica de la especialidad de la Sección, mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

g)-Reemplazará al Jefe de Laboratorios, el Jefe de Trabajos Prácticos. En ambos casos, de la respectiva especialidad.

B)- Escuelas Profesionales de Mujeres

a)-Reemplazará a la Directora:

1º)-La Vicedirectora;

2º)-La Regente:

3º)-La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento, con título docente, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

4º)-La Profesora con título docente y técnico de la especialidad básica del establecimiento mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

b)- Reemplazará a la Vicedirectora:

1º)-La Regente;

2º)-La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento con título docente mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

3º)-La Profesora con Título docente y técnico de la especialidad básica del establecimiento, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

c)-Reemplazará a la Regente:

1º)-La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento con título docente, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

2º)-La Profesora con título docente y técnico de la especialidad mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

3º)-La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento con certificado de competencia de Escuela Profesional Nacional, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

////////

tít. 4

////

d) - Reemplazará a la Maestra de Enseñanza Práctica;

La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de la especialidad respectiva mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

C) - Común a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres.

a) - Reemplazará al Jefe de Preceptores:

1º) - El Subjefe de Preceptores.

2º) - El preceptor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

b) - Reemplazará al Jefe de Bibliotecas:

1º) - El Bibliotecario mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

III -

En todos los casos es obligatorio ocupar los cargos en el orden indicado precedentemente. Sólo se podrá renunciar a la función de reemplazo, por razones fundadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

I -

El ingreso al cargo de Ayudante Técnico que se encuentra incluido entre los enunciados en el Art. 133 del Estatuto del Docente, se efectuará por concurso de títulos y antecedentes entre el personal de profesores de asignaturas técnicas, con antigüedad no menor de tres años en el ejercicio de la docencia, y que hayan obtenido como promedio no inferior a BUENO.

II -

Las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, Jefe de Laboratorio o Gabinete, Jefe de Biblioteca y Jefe de Preceptores, deben ser desempeñadas, respectivamente, por una misma persona con horario de tareas que alcance a dos turnos completos. Por lo tanto, a fin de llenar este requisito, los concursos correspondientes deberán realizarse de manera de adjudicar dos de esos cargos el aspirante mejor clasificado. En los casos en que por disposición específica, dichas funciones se cumplan en un solo turno, la asignación por el cargo es simple.

III -

Mantiénese el régimen de contrato para la designación del personal docente de las Misiones Monotécnicas y de las de Cultura Rural y Doméstica.

DISPOSICION TRANSITORIA

I -

Serán reintegrados a su anterior categoría de Jefes de Laboratorios y de Jefes de Trabajos Prácticos en Escuelas Indus -

///

triales, los docentes que se desempeñaban en tales cargos con anterioridad a la disposición que unificó a todos en carácter de Ayudantes de Trabajos Prácticos o Maestros de Enseñanza Práctica (ex maestros de taller), asistiéndoles en cada caso, la opción de permanecer en la categoría que revisten.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL.-

Además de las normas precedentemente indicadas para la Dirección General de Enseñanza Técnica, rigen también para las Escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional las siguientes disposiciones:

A- Referente al Art. 119. A los efectos del ingreso en la docencia, los establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional están sujetos a las mismas normas que rigen a las Escuelas Industriales e Industriales Regionales y a las Escuelas Profesionales de Mujeres -según sea el caso- de la Dirección General de Enseñanza Técnica.

Igual criterio se aplicará a los demás artículos de este título.

B- Referente a la reglamentación de los artículos 120 y 121, punto II. Son títulos habilitantes y supletorios para desempeñarse en los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, además de los indicados en los incisos b) y c) los otorgados por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Punto VI. El agrupamiento de las materias afines será determinado por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, cuando así corresponda.

C) Referente a los artículos 123 al 127.

Punto VIII. Están comprendidas las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional:

a)- Para Regente: Tener cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, como profesor de asignaturas de cultura general o técnica.

b)- Para Jefe General de Enseñanza Práctica; Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia técnica, tres de los cuales como Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección de la especialidad básica del establecimiento, o en su defecto, Maestro de Enseñanza Práctica con la precitada antigüedad y condición.

//////////

////

c)- Para Vicedirector: Poser cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, dos de los cuales como Jefe General de Enseñanza Práctica o como Regente, o en su defecto, profesor de enseñanza técnica en asignaturas de cultura general o técnica, con la citada antigüedad.

d)- Para Director: Tener nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica (con título preferentemente técnico), de los cuales dos como Vicedirector, o cuatro como Jefe General de Enseñanza Práctica o como Regente.

La antigüedad exigida para los ascensos a los cargos directivos mencionados precedentemente, se refiere exclusivamente a los servicios prestados por los respectivos agentes en escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Punto XI. Para los ascensos a los cargos directivos en las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

Escuelas de Varones:

1º) - Para Director y Vicedirector:

a) - Docentes: Título de profesor o título o certificado de capacitación docente para la enseñanza de las distintas especialidades. Para el cargo de Director, preferentemente en concurrencia con títulos habilitantes indicados en el apartado b) siguiente.

b) - Habilitantes: Título técnico otorgado por la Universidad Obrera Nacional o por las Universidades Nacionales.

c) - Supletorios: Egresados del Ciclo Técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

2º) - Para Jefe General de Enseñanza Práctica:

a) - Docentes: Título de profesor o título o certificado de capacitación docente para la enseñanza de las distintas especialidades, en concurrencia con títulos habilitantes del apartado b) siguiente:

b) - Habilitantes: Título técnico otorgado por la Universidad Obrera Nacional o por Universidades Nacionales, o egresados del Ciclo Técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y del Ciclo Superior de las escuelas industriales.

////

tít. 4

/ / /

c) - Supletorios: egresados de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o escuelas industriales, Ciclo Básico, concurrentemente con título o certificado de capacitación docente.

3º) - Para Regente:

a) - Docentes: título de profesor o título o certificado de capacitación docente para la enseñanza de las distintas especialidades, preferentemente en concurrencia con títulos habilitantes del apartado b) siguiente;

b) - Habilitantes: título técnico otorgado por la Universidad Obrera Nacional o por Universidades Nacionales o de egresados del Ciclo Técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y del Ciclo Superior de las escuelas industriales.

c) - Supletorios: egresados de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o escuelas industriales, Ciclo Básico, en concurrencia con título o certificado de capacitación docente.

ESCUELAS DE MUJERES:

1º) - Para Directora, Vicedirectora, Jefe General de Enseñanza Práctica y Regente:

a) - Docentes: profesora Normal de Economía Doméstica, Profesora de Enseñanza Media o Maestra de Enseñanza Práctica, egresada de la Escuela de Capacitación Docente Femenina.

b) - Habilitantes: Maestra Normal, en concurrencia con certificado de competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres.

c) - Supletorios: Certificado de Competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres o egresadas de escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Puntos XIII y XIV. Para las pruebas de oposición en los ascensos a cargos directivos y de inspección deberá consignarse además, en lo que concierne a las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, el siguiente motivo: "Misión de las Escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. Su relación con el progreso industrial de la Nación"

Punto XX: Comprende además a las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional:

/ //

t4

////

Para Subjefe de Preceptores: Poseer tres años de antigüedad como Preceptores: Poseer tres años de antigüedad como Preceptor, con un concepto no inferior a MUY BUENO durante ese período.

Para Jefe de Preceptores: Tener una antigüedad mínima de cinco años, dos de los cuales como Subjefe de Preceptores, o en su defecto, ser Preceptor con cinco años de antigüedad mínima, en ambos casos con concepto no inferior a MUY BUENO durante ese período.

Para Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección: poseer tres años de antigüedad como Maestro de Enseñanza Práctica, con concepto no inferior a MUY BUENO durante ese período.

La antigüedad exigida para los ascensos a los cargos mencionados precedentemente, se refiere exclusivamente a los servicios prestados por los respectivos agentes en las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Punto XXI.- En el caso de empate mencionado, la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional fijará los temas para las pruebas de oposición, en las escuelas dependientes de la misma.

D- Referente al artículo 129.

Punto II.- Los reemplazos a que se refiere el presente inciso, se efectuarán en las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional de la siguiente forma:

a)- Reemplaza al Director:

- 1º) - El Vicedirector;
- 2º) - El Jefe General de Enseñanza Práctica;
- 3º) - El Regente;
- 4º) - El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

b)- Reemplaza al Vicedirector:

- 1º) - El Jefe General de Enseñanza Práctica;
- 2º) - El Regente;
- 3º) - El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

c)- Reemplaza al Jefe General de Enseñanza Práctica:

- 1º) - El Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

////

tít. 4

////

d) - Reemplaza al Regente:

El profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

e) - Reemplaza al Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección;

El Maestro de Enseñanza Práctica mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

f) - Reemplaza al Jefe de Preceptores:

1º) - El Subjefe de Preceptores.

2º) - El Preceptor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

g) - Reemplaza al Subjefe de Preceptores:

El Preceptor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

C A P I T U L O X X X V

Disposiciones transitorias

ARTICULO 130º - SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 131º SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 132º SIN REGLAMENTACION.

C A P I T U L O X X X V I

De los índices para las remuneraciones

ARTICULO 133º SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 134º SIN REGLAMENTACION.

T I T U L O V º

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Superior.

///

CAPITULO XXX VIIDe los institutos de enseñanza superiorARTICULO 135º - SIN REGLAMENTACIONARTICULO 136º - SIN REGLAMENTACIONCAPITULO XXX VIIIDe la provisión de cátedras y cargos docentesARTICULO 137º - SIN REGLAMENTACIONARTICULO 138º - SIN REGLAMENTACIONARTICULO 139º - REGLAMENTACION

I - Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere:

1) - Título de profesor expedido por establecimientos Nacionales de formación de profesores dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, de las Universidades Nacionales, de la Universidad Obrera Nacional, o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer en la enseñanza universitaria.

2) - Especialización en la asignatura.

3) - Tres años de ejercicio en la enseñanza media cuando se trate de cátedras de Metodología Especial y Práctica de la Enseñanza.

4) - Poscer las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del art. 13 del Estatuto del Docente.

II - Los Profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta días de producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición. El concurso permanecerá abierto durante quince días hábiles a contar desde la fecha de su publicación. Las normas que lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en los institutos respectivos.

b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar.

t4

////

c).- Cerrado el llamado a concurso, se constituirá el Jurado integrado con tres miembros titulares, designados por el Consejo Directivo. Todos los integrantes deberán ser profesores o haber sido profesores titulares de la especialidad o de especialidades afines en Institutos de formación de profesores o Universidades Nacionales, y cuando no los hubiere, especializados con pública y notoria versación en la materia.

d).- El Jurado comenzará su labor si el número de inscriptos es mayor de tres. Si fuere menor, se reabrirá el concurso por quince días y al término de éstos el Jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo.

e).- Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del Jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de candidatos.

f).- El Jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando, en cada caso, los motivos de su resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número.

g).- El Jurado resolverá acerca de la índole y número de las pruebas de oposición. Estas serán iguales para todos los aspirantes y el tema de la primera, les será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas. Para las siguientes, ese plazo podrá reducirse hasta veinticuatro horas. El número de pruebas no podrá ser menor de dos, ni mayor de tres para todas las asignaturas, salvo el caso de Metodología, Didáctica y Práctica de la Enseñanza, para las cuales podrán tomarse hasta cuatro pruebas. En todos los casos, una de las pruebas será escrita.

h).- Después de cada prueba el Jurado redactará un acta, en la que dejará constancia de los aspirantes con derecho a continuar en el concurso. Las eliminaciones deberán ser debidamente fundamentadas. Al finalizar todas las pruebas, el Jurado redactará un dictamen de conjunto en el que se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante. Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito.

i).- Las decisiones se tomarán por el voto fundado de la mayoría de sus miembros.

j).- El jurado presentará las actuaciones al Rector o Director y éste las someterá al Consejo Directivo, quien establecerá si existen o no en lo actuado vicios de procedimiento que violan expresas disposiciones reglamentarias. Aprobadas las actuaciones por

////

tít. 4

//// el Consejo Directivo, el Rector o Director elevará al Ministerio, por intermedio de las respectivas Direcciones Generales, la propuesta para la designación del titular.

k) - Cuando la vacante se produjera después del 31 de octubre, el llamado a concurso se aplazará hasta los comienzos del año escolar siguiente.

l) - Cuando por motivos especiales resultare necesario diferir un llamado a concurso por un plazo mayor que los establecidos en los incisos a) y j) el Rector o Director, con la anuencia del Consejo Directivo, podrá postergar el llamado por el tiempo que fija dicho Consejo.

m) - La organización de los concursos y el asesoramiento de los Jurados, estarán a cargo del Rector o Director. Cuando por circunstancias especiales, los concursos no se realicen en la sede del respectivo instituto, sino en la de otro de ellos, deberá prestar su colaboración el Rector o Director de este último.

II -

Cuando un concurso se hubiere declarado desierto por dos veces consecutivas, el Poder Ejecutivo podrá contratar para las asignaturas vacantes a especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia, previa propuesta del Rector o Director y con la anuencia del respectivo Consejo Directivo. La duración del contrato no podrá pasar de cinco años, pero éste será renovable.

III -

En el caso de hallarse una cátedra vacante y hasta tanto se provea por concurso, el Rector o Director la encargará provisoriamente y con el asesoramiento previo del Director de Sección, a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones especificadas en el punto 1º. Si la duración del interinato excediera un bimestre, recabará la anuencia del Consejo Directivo. Con igual criterio se proveerán las suplencias.

IV -

El personal docente auxiliar estará formado por los profesores Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Trabajos Prácticos. Entre estos últimos se considerarán comprendidos los Auxiliares de Lectura y Comentario de Textos. Todos ellos deberán poseer título de profesor de Enseñanza Media y su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes normas:

a)- Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince días hábiles y el Consejo Directivo designará un jurado integrado por el Director de la Sección respectiva, el profesor de la asignatura y un profesor de la especialidad o especialidad afín.

b)- El jurado examinará la documentación de los aspirantes y formulará una terna, en orden de méritos, con los que considere en mejores condiciones. Si no hubiere tres aspirantes que merezcan ser propuestos, la nómina podrá incluir uno o dos. La ubica-

//ción de cada aspirante en la nómina o su exclusión de la misma deberá ser debidamente fundamentada.

c) Si el jurado lo estimará necesario, podrá someter los aspirantes aceptados a una prueba de oposición de carácter teórico práctico cuyo tema será el mismo para todos y se comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación. Toda labor del jurado deberá cumplirse en el término de quince días.

d) El consejo Directivo aprobará o no el concurso teniendo en cuenta sus aspectos formales. En caso favorable, el Rectorado elevará al Ministerio la propuesta que corresponda para la designación del titular.

e) Producida la vacante y hasta tanto se nombre titular, el rectorado o Dirección, previo asesoramiento del Director de la Sección respectiva, designará al personal docente auxiliar interino.

f) La designación interina a que se refiere el inciso anterior no acuerda derechos especiales en el concurso.

V - El regente de los Institutos deberá poseer título de profesor en la especialidad y será designado previo concurso en las mismas condiciones que los profesores titulares.

ARTICULO 140º - REGLAMENTACION

Los profesores a que se refiere este artículo, son los reconocida competencia, contratados por requerirlo así, las necesidades y perfeccionamiento profesional de los egresados y del personal docente de los institutos técnicos superiores.

CAPITULO XXXIX

De los índices para las remuneraciones

ARTICULO 141º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 142º - SIN REGLAMENTACION

TITULO VI

Disposiciones especiales para la Enseñanza

Artística

CAPITULO XL

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

t4

////

ARTICULO 143º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 144º - REGLAMENTACION:

I - Son títulos para ejercer la enseñanza artística:

a)- DOCENTES:

Los de profesor Superior o Nacional de la especialidad, los de profesor de Enseñanza Secundaria o Media, y profesor normal, expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales;

b)- HABILITANTES:

Los indicados en el art. 13, inc. e), y los títulos académicos y técnicos profesionales de la materia respectiva, expedidos por las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional o por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia;

c)- SUPLETORIOS:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

Las competencias de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo de esta reglamentación.

II -

1)- Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, las Juntas de Clasificación llamarán a concurso dentro de los treinta días siguientes. Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicarán además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2)- Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura establecidas en el plan de estudios, de igual o distintos cursos de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

////

t4
////

3)- A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales para los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a BUENO, regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciseis horas;

Con más de ocho años, hasta veinte horas.

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

El máximo de veinticuatro horas de clases semanales establecido en este artículo, comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscripto como ambos simultáneamente.

4)- Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyas títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura en las condiciones establecidas por esta Reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a BUENO en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del docente, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5) - Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

6)- Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de las Juntas de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo el orden de méritos.

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas

////

/// GT

/// T4

condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición, que estarán a cargo de Jurados.

7) Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, regirá la siguiente valoración:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos I y II de la reglamentación de los arts. 13 y 14:

Título docente.....	9 puntos
Título habilitante con certificado de capacitación docente...	8 puntos
Título habilitante.....	6 puntos
Títulos supletorios con certificado de capacitación docente..	5 puntos
Título supletorio.....	3 puntos

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente, de un título profesional u otro título docente, de nivel superior.

b) Por cargos docentes secundarios o universitarios, obtenidos en concursos oficiales en la respectiva asignatura; un punto por cada concurso, hasta un máximo de dos.

c) Por premios y por publicaciones y conferencias, relativas a la especialidad o a temas de educación; hasta tres puntos.

d) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta; 0,50 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENO, hasta un máximo de cinco puntos.

e) Por antigüedad del título docente, para quien no tenga antigüedad en la docencia; 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de dos puntos.

f) Por estudios realizados dentro de lo previsto en los arts. 6º inc.1), y 23 del Estatuto y su reglamentación; hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que los certifique, según las exigencias que se disponga en el llamado a concurso.

8) Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa a la publicidad indicada en la reglamentación del art. 11, será elevado a la Superioridad.

9) Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición, las Juntas de Clasificación formarán de inmediato los jurados correspondientes, los que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior

////////

15
14
////

a "MUY BUENO", en los últimos cinco años y que no registren ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d) y f) del art. 54 del Estatuto.

Las Juntas de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a doce profesores para que elijan los dos miembros restantes.

La función de Jurado es irrenunciable.

10) - La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del art. 10 y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11) - El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de dos horas de duración y una clase de una hora escolar.

Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

12) - El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba, y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

a)- Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;

b)- Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

13)- La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudio. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de la misma.

14)- Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

////

////

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del plan de clase, para definir a quien corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, la que será firmada por todos sus miembros y elevada de inmediato a la Junta de Clasificación.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

15)- Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho de elección precitado.

ARTICULO 145º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 146º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 147º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 148º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 149º - SIN REGLAMENTACION

C A P I T U L O X L I

De los escalafones

ARTICULO 150º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 151º - SIN REGLAMENTACION

C A P I T U L O X L I I

De los ascensos

ARTICULO 152º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 153º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 154º - SIN REGLAMENTACION

////

tít. 4

C A P Í T U L O X L I I I

de los Concursos

ARTICULO 155º

SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 156º

REGLAMENTACION:

Los concursos para proveer cargos de bibliotecario o preceptor, serán de títulos y antecedentes, con los puntos que corresponda. (Ver la Reglamentación del Art. 96º de Enseñanza Media).

ARTICULO 157º

REGLAMENTACION:

I -

Los ascensos de ubicación y categoría se regirán por las normas establecidas en el Capítulo XIII del Estatuto y su Reglamentación.

II -

1º)

1º) - Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, las Juntas de Clasificación llamarán a concurso, dentro de los treinta días siguientes, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales y previstas en los artículos 26, 27 y 152 y las especiales que se determinan para cada cargo en este capítulo. El llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2º) - Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán ante la Junta de Clasificación respectiva.

3º) - Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía -con la excepción prevista en el punto siguiente-, mejor clasificados, dentro del escalafón, que la del cargo a llenar. En caso que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de una escalafón afín, o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía y clasificación indicadas, o docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

Cuando se trate de personal en actividad, dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir las condiciones fijadas en la reglamentación del art. 144, y la función será irrenunciable.

4º) Las Juntas de Clasificación simultáneamente con el llamado a concurso, designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concurrentes una lista de ocho a doce personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse, observando la formalidad prevista en la reglamentación del Art. 144.

t4
////

En los concursos para proveer cargos de Inspectores, de todos los grados, la lista significada se compondrá, necesariamente, de doce personas, de las cuales cuatro, a lo menos, serán docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

5) La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en la reglamentación del Art. 144.

III - Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por títulos: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecidas para cualquiera de ellos.

b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo.

c) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera y cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.

d) Por concepto SOBRESALIENTE, en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto MUY BUENO, en igual lapso, 0,50 de punto por año. Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieren calificados.

e) Por antigüedad en la docencia se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior, excluido el inicial de la carrera, en carácter de titular o provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV- 1) Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos superior al cincuenta por ciento del máximo posible. Además, cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, sólo intervendrán en la oposición los mejores clasificados por los expresados conceptos, hasta completar un cincuen-

////

// // ta por ciento más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos que el último seleccionado.

2) - La oposición consistirá -con las excepciones establecidas más adelante para ciertos cargos- en una prueba teórica de hasta tres horas de duración y una prueba práctica, que no excederá de dos horas. Ambas pruebas, que serán públicas, se realizarán en el establecimiento que determine el Jurado, de acuerdo con la Superioridad.

3) - La prueba teórica se rendirá por escrito y versará sobre un tema común a todos los aspirantes a igual cargo, determinado por sorteo, entre cinco fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a la prueba, el que les será dado a conocer en el mismo acto. Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

a) - Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;

b) - Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante);

c) - Organización y Administración de un establecimiento de enseñanza o de sus dependencias;

d) - Orientación y apreciación de la labor directiva o docente;

e) - Bases legales del nivel de estudios correspondiente;

f) - Vida estudiantil;

g) - Servicios educativos especiales;

h) - Aplicación de disposiciones reglamentarias;

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4) - La prueba práctica consistirá en una visita a un establecimiento de enseñanza, relativa a aspectos de su actividad indicados por el Jurado veinticuatro horas antes, incluyendo la observación de una clase, elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico.

Los concursantes presentarán al Jurado antes de iniciar la visita, el plan de la misma.

5) - Cada prueba será calificada, por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones, parciales se sumarán al número de puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quien corresponde el cargo.

6) - El Jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso las que serán firmadas por todos sus miembros y remitidas, con su dictamen, estableciendo el orden de mérito, a la Junta de Calificación para su elevación a la Superioridad.

C A P I T U L O XLIV

De los interinatos y suplencias

ARTS. 158, 159 y 160 - Corresponde aplicar la reglamentación de los artículos 112, 113, 114, 115, y 116 del Capítulo XXVIII de las disposiciones especiales para la enseñanza media.

C A P I T U L O XLV

De los índices para las remuneraciones

ARTICULOS 161 y 162 - SIN REGLAMENTACION

T I T U L O VII

Disposiciones complementarias para otros organismos dependientes del
Ministerio de Educación y Justicia

C A P I T U L O XLVI

De los índices para las remuneraciones para la Dirección de Educación

Física

ARTICULO 163º - SIN REGLAMENTACION

C A P I T U L O LXVII

De los índices para las remuneraciones de la Dirección Nacional de
Sanidad Escolar

ARTICULO 164º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 165º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 166º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 167º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 168º - SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 169º - SIN REGLAMENTACION

C A P I T U L O XLVIII

Disposiciones Especiales

ARTICULO 170º - SIN REGLAMENTACION

Tít. 4

///

ARTICULO 171º

SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 172º

SIN REGLAMENTACION.

T I T U L O V I I I

Disposiciones especiales para la enseñanza

Adscripta

C A P I T U L O X L I X

ARTICULO 173º

SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 174º

SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 175º

REGLAMENTACION:

I -

El docente que pase de la enseñanza adscripta a la oficial debiera hacerlo por el cargo inmediato inferior del escalafón respectivo.

ARTICULO 176º

SIN REGLAMENTACION.

T I T U L O I X

C A P I T U L O L

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 177º

SIN REGLAMENTACION.

C A P I T U L O L I

Disposiciones transitorias

ARTICULO 178º

SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 179º

SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 180º

REGLAMENTACION:

El tiempo que estuvo separado del cargo el personal reincorporado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 3268 del 18 de noviembre de 1955 y del Art. 181 de este Estatuto, se computará íntegramente para los ascensos o acrecentamiento de clases semanales, para las bonificaciones por años de servicios y para el cómputo de los años de servicios necesarios para obtener la jubilación ordinaria, parcial, extraordinaria o retiro voluntario.

///

t4

////

ARTICULO 181º - REGLAMENTACION:

I - El personal designado interinamente por las organismos respectivos, podrá optar al cargo que desempeña en esa condición, siempre que se someta a las disposiciones que para ello establece este Estatuto.

II - Las reincorporaciones del personal declarado cesante por razones políticas afectarán las vacantes mencionadas en el inciso c) del Art. 35.-

No implica pérdida de derecho ni le son aplicables a los docentes reincorporados por esas causales, los plazos dispuestos para el término de la disponibilidad, en tanto no hayan sido definitivamente ubicados.

III - Los docentes que integran la Junta de Reconsideraciones se encuentran en situación activa.

ARTICULOS 182º AL 184º - SIN REGLAMENTACION